



**ACUERDO No. 07
(JULIO 10 DE 2012)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO
DE INGRESOS, RENTAS Y GASTOS PARA EL MUNICIPIO DE
MANATI- ATLÁNTICO"**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MANATI, ATLANTICO, en uso de las facultades legales conferidas por el artículo 313 de la Constitución Nacional la LEY 14 del 983, la LEY 56 de 1981, LEY 49 de 1990, LEY 136 de 1994, la LEY 142 de 1994, LEY 383 de 1997 y el DECRETO 1333 de 1986 y demás normas vigentes,

ACUERDA:

Adoptar como Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de MANATI, el contenido en el siguiente articulado:

LIBRO PRIMERO

INTRODUCCION

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN: El Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de MANATI, Atlántico, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control, recaudo y fiscalización, lo mismo que la regulación del régimen Sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio Municipal.

El Estatuto contiene igualmente las normas de Procedimiento que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades Vinculadas a la producción de rentas.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION: Es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, ubicadas en la jurisdicción municipal, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de MANATI, dentro de los conceptos de justicia y equidad, (Artículo 95 C.N.).



El sistema tributario se funda en el principio Constitucional del Art. 363; inspirado en equidad, Eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Todo impuesto, Tasa o contribución deben estar expresamente establecidos por la Ley y el presente Estatuto Tributario, por lo tanto ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía con excepción del contenido del Art. 60 de este Estatuto en concordancia con el Art. 36 de la Ley 14 de 1.983.

Las situaciones que. no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 4.- PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES: Los bienes y las. Rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de MANATI- Atlántico son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES TRIBUTARIAS: Se entiende por exención, el beneficio o dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años, ni podrá ser solicitada con retroactividad.

En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables a ningún contribuyente.

PARAGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes están. Obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el Fisco Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El beneficio de exención o tratamiento preferencial no podrá ser solicitado con retroactividad, en consecuencia, los pagos efectuados antes de otorgarse no serán reintegrables. Para tener derecho al otorgamiento del beneficio se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.



CAPITULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 6.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL: Es deber de la persona y del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio de MANATI, dentro de los conceptos constitucionales de Justicia y equidad.

Los Servidores Públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación de las leyes y acuerdos municipales deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado local no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley y este Estatuto han querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTÍCULO 7.- IMPOSICION DE TRIBUTOS: En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales.

Corresponde al Concejo Municipal de MANATI, votar de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos locales.

ARTÍCULO 8.- PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO DEMANATÍ: Los impuestos municipales de MANATI Atlántico, gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá imponer exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación, tampoco podrá imponer recargos sobre los mismos, salvo lo dispuesto en el Art. 317 de nuestra Constitución Nacional.

ARTÍCULO 9.- SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL: Corresponde a las Autoridades municipales de MANATI- Atlántico la Administración de sus impuestos en cuanto a la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, sin perjuicio de la aplicación de normas especiales.

ARTÍCULO 10.- OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL: Es aquella que se origina al realizar el hecho generador y tiene por objeto el pago del tributo.

ARTÍCULO 11.- ELEMENTOS DEL TRIBUTO: Queda establecido en este Acuerdo que los elementos del Tributo son: Hecho Generador, Sujeto: (Activo y Pasivo), Base Gravable y Tarifa.

ARTÍCULO 12.- HECHO GENERADOR: El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.



ARTÍCULO 13.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO:

- **SUJETO ACTIVO.** El Sujeto Activo para todos los Impuestos determinados en este Estatuto Tributario, es el Municipio de MANATI-Atlántico, con excepción de lo dispuesto en el Art. 34 de este acuerdo.
- **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 14.- BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación o tributo a pagar.

ARTÍCULO 15.- TARIFA: Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

CAPITULO III

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 16.- FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los tributos se puede efectuar en forma directa en la Secretaria de Hacienda Municipal, por medio de los bancos y las entidades financieras del municipio que se autoricen para tal fin, mediante convenios que suscribirán el Alcalde Municipal, caso en el cual los recaudos deben colocarse a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo con los términos estipulados en los mismos.

ARTÍCULO 17.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recibir los pagos realizados por los contribuyentes, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por la Alcaldía Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debidos pagos de los tributos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, entregar la información en los plazos establecidos de las sumas recibidas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades bancarias autorizadas para recibir los pagos de los tributos municipales, les acarreará la cancelación de las cuentas pertenecientes a esa entidad.



ARTÍCULO 18.- FORMAS DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo, en cheque o mediante compensaciones o cruce de cuentas.

PARAGRAFO UNICO: La Alcaldía Municipal podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Financiera, tales como tarjetas débito y crédito.

ARTÍCULO 19.- PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondientes y la certificación de pago sobre las declaraciones presentadas en los bancos o entidades financieras autorizadas.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20.- COMPILACION NORMATIVA: Este Estatuto Tributario Municipal, compila una serie de normas sustanciales y de procedimiento sobre impuestos municipales y sobretasas vigentes, fundamentado igualmente en principios constitucionales sobre la materia.

Esta compilación tributaria es de carácter impositivo y no incluye las tasas y contribuciones, que se regirán por las normas vigentes sobre este particular, en cuanto al procedimiento de cobro y recaudo, se regirán por este estatuto.

PARAGRAFO UNICO:- INCENTIVOS TRIBUTARIOS: Es el estímulo que la Administración Municipal a través del Honorable Concejo Municipal concede a los contribuyentes que declaren y paguen sus impuestos oportunamente, orientados a la obtención de mejores recaudos y saneamiento de la cartera morosa.



LIBRO SEGUNDO

INGRESOS TRIBUTARIOS

TITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CAPITULO I

NORMAS SUSTANTIVAS

ARTÍCULO 21.- NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL: Es un tributo anual de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial y sus complementarios; Parques y Arborización, Estratificación Socio-Económica y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fiado por la autoridad competente y por el sistema de auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor del inmueble ubicado dentro de la jurisdicción del municipio. El Impuesto Predial Unificado tiene su creación legal en la Constitución nacional Art. 317, Ley 14/83, Ley 44/90 y Decreto 1333/86.

ARTÍCULO 22.- HECHO GENERADOR Y CAUSACION: El Impuesto Predial Unificado recae sobre los bienes raíces ubicadas en jurisdicción municipal de Manatí- Atlántico y se genera por la existencia del predio. El impuesto se causa a partir del PRIMERO DE ENERO del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual, en el periodo enero 1º a diciembre 31 y se pagará a más tardar el último día hábil de la correspondiente vigencia fiscal, para no incurrir en sanciones moratorias.

ARTÍCULO 23.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, incluidas las entidades públicas propietaria o poseedora del bien inmueble en la Jurisdicción del Municipio de Manatí- Atlántico.

ARTÍCULO 24.- BASE GRAVABLE: La constituye, el avalúo catastral, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, "IGAC" o por el propietario o poseedor mediante el sistema de auto avalúo, certificado por la lonja de propiedad raíz del Atlántico, ésta base será ajustada anualmente.

ARTÍCULO 25.- BASE MINIMA PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: La constituye el avalúo catastral.

ARTÍCULO 26.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS: Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado en el municipio de Manatí- Atlántico, los predios se clasifican en RURALES y URBANOS; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

26.1. PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados fuera del perímetro



urbano del Municipio y se clasifican para este efecto en pequeña propiedad rural y demás lotes rurales.

26.2. PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL: Son predios rurales con extensión comprendida hasta cinco (5) Hectáreas.

26.3 MEDIANOS RURALES: Son predios rurales con extensión comprendida entre cinco (5) a veinte (20) Hectáreas.

26.4. GRANDES PREDIOS RURALES: Son todos aquellos predios rurales con extensiones que van de Veinte (20) hectáreas en adelante.

26.5. PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo, incluyendo el área urbana de los corregimientos.

26.6. PREDIOS URBANOS RESIDENCIALES: Son aquellos predios ubicados en el perímetro urbano cuyas construcciones están destinados a vivienda, cuando en el mismo existiere actividad distinta, siempre y cuando esta no ocupe más del 50% del uso del predio, será residencial para efectos del Impuesto Predial Unificado. Si el predio está destinado en una proporción mayor a otra actividad, se considera como no residencial.

26.7. PREDIOS URBANOS NO RESIDENCIALES: Son aquellos predios contruidos de acuerdo con su uso, localizados en el perímetro urbano de MANATI y se encuentran destinados a usos diferentes a vivienda.

26.8. PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: Son aquellos predios urbanos carentes de construcción o edificación. Quedan incluidos aquellos predios donde existen instalaciones o construcciones básicas no aptas para el uso racional como vivienda por su precariedad estructural y falta de servicios o cualquier uso diferente.

26.9. PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: Son todos aquellos predios susceptibles de urbanizar pero carentes de servicios públicos y de edificaciones o construcciones.

26.10. LOTES ESPECIALES. Se consideran lotes especiales los lotes urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, siempre y cuando demuestren su imposibilidad para ser conectados a las redes de servicios públicos domiciliarios. Las oficinas de planeación de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario serán las encargadas de expedir tal certificación. Mientras el propietario o poseedor del lote no demuestre la calidad de especial, la Administración aplicará la tarifa máxima aplicable a los demás lotes.

26.11. LOTES NO URBANIZABLES. Se consideran lotes no urbanizables los que en concepto de Planeación Municipal y/o cualquier empresa de servicios públicos domiciliarios, dentro de las condiciones vigentes de desarrollo urbano, sea imposible dotarlos de servicios públicos domiciliarios o de infraestructura vial.



ARTÍCULO 27.- TARIFAS: Las tarifas anuales aplicables para el impuesto predial unificado, en MANATI, se liquidaran sobre el avalúo, así:

PREDIOS URBANOS RESIDENCIALES

TARIFA X
AVALUOY BASE GRAVABLE MIL

De	0.0	a	1.000.000	3.5
De	1.000.001	a	2.000.000	4.0
De	2.000.001	a	4.000.000	4.5
De	4.000.001	a	8.000.000	5.0

De	8.000.001	a	10.000.000	5.5
De	10.000.001	a	12.000.000	6.0
De	12.000.001	a	15.000.000	6.5
De	15.000.001	a	18.000.000	7.0
De	18.000.001	a	20.000.000	7-5
De	20.000.001	a	25.000.000	8.0
De	25.000.001	a	30.000.000	8,5
De	30.000.001	a	40.000.000	9.0
De	40.000.001	a	50.000.000	10.0
			EN	
De	50.000.001		ADELANTE	11.5

PREDIOS URBANOS NO RESIDENCIALES

	AVALUOY GRAVABLE		BASE	TARIFA X MIL
De	0.0	a	1.000.000	3.5
De	1.000.001	a	2.000.000	4.0
De	2.000.001	a	4.000.000	4.5
De	4.000.001	a	8.000.000	5.0
De	8.000.001	a	10.000.000	5.5
De	10.000.001	a	12.000.000	6.0
De	12.000.001	a	15.000.000	6.5
De	15.000.001	a	18.000.000	7.0
De	18.000.001	a	20.000.000	7-5
De	20.000.001	a	25.000.000	8.0
De	25.000.001	a	30.000.000	8,5
De	30.000.001	a	40.000.000	9.0
De	40.000.001	a	50.000.000	10.0
De	50.000.001		EN ADELANTE	11.5



PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

	AVALUO Y GRAVABLE		BASE	TARIFA X MIL
De	0.0	a	1.000.000	3.5
De	1.000.001	a	2.000.000	4.0
De	2.000.001	a	4.000.000	4.5
De	4.000.001	a	8.000.000	5.0
De	8.000.001	a	10.000.000	5.5
De	10.000.001	a	12.000.000	6.0
De	12.000.001	a	15.000.000	6.9
De	15.000.001	a	18.000.000	7.0
De	18.000.001	a	20.000.000	7-5
De	20.000.001	a	25.000.000	8.0
De	25.000.001	a	30.000.000	8,5
De	30.000.001	a	40.000.000	9.0
De	40.000.001	a	50.000.000	10.0
De	50.000.001		EN ADELANTE	11.5

PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS

	AVALUO Y GRAVABLE		BASE	TARIFA X MIL
De	0.0	a	1.000.000	3.5
De	1.000.001	a	2.000.000	4.0
De	2.000.001	a	4.000.000	4.5
De	4.000.001	a	8.000.000	5.0
De	8.000.001	a	10.000.000	5.5
De	10.000.001	a	12.000.000	6.0
De	12.000.001	a	15.000.000	6.5
De	15.000.001	a	18.000.000	7.0
De	18.000.001	a	20.000.000	7-5
De	20.000.001	a	25.000.000	8.0
De	25.000.001	a	30.000.000	8,5
De	30.000.001	a	40.000.000	9.0
De	40.000.001	a	50.000.000	10.0
De	50.000.001		EN ADELANTE	11.5



PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL

	AVALUOY GRAVABLE		BASE	TARIFA X MIL
De	0.0	a	1.000.000	3.5
De	1.000.001	a	2.000.000	4.0
De	2.000.001	a	4.000.000	4.5
De	4.000.001	a	8.000.000	5.0
De	8.000.001	a	10.000.000	5.5
De	10.000.001	a	12.000.000	6.0
De	12.000.001	a	15.000.000	6.5
De	15.000.001	a	18.000.000	7.0
De	18.000.001	a	20.000.000	7-5
De	20.000.001	a	25.000.000	8.0
De	25.000.001	a	30.000.000	8,5
De	30.000.001	a	40.000.000	9.0
De	40.000.001	a	50.000.000	10.0
De	50.000.001		EN ADELANTE	11.5

MEDIANOS RURALES

	AVALUOY GRAVABLE		BASE	TARIFA X MIL
De	0.0	a	1.000.000	3.5
De	1.000.001	a	2.000.000	4.0
De	2.000.001	a	4.000.000	4.5
De	4.000.001	a	8.000.000	5.0
De	8.000.001	a	10.000.000	5.5
De	10.000.001	a	12.000.000	6.0
De	12.000.001	a	15.000.000	6.5
De	15.000.001	a	18.000.000	7.0
De	18.000.001	a	20.000.000	7-5
De	20.000.001	a	25.000.000	8.0
De	25.000.001	a	30.000.000	8,5
De	30.000.001	a	40.000.000	9.0
De	40.000.001	a	50.000.000	10.0
			EN	
De	50.000.001		ADELANTE	11.5

GRANDES PREDIOS RURALES

	AVALUOY GRAVABLE		BASE	TARIFA X MIL
De	0.0	a	1.000.000	3.5
De	1.000.001	a	2.000.000	4.0



De	2.000.001	a	4.000.000	4.5
De	4.000.001	a	8.000.000	5.0
De	8.000.001	a	10.000.000	5.5
De	10.000.001	a	12.000.000	6.0
De	12.000.001	a	15.000.000	6.5
De	15.000.001	a	18.000.000	7.0
De	18.000.001	a	20.000.000	7-5
De	20.000.001	a	25.000.000	8.0
De	25.000.001	a	30.000.000	8,5
De	30.000,001	a	40.000.000	9.0
De	40.000.001	a	50.000.000	10.0
De	50.000,001		EN ADELANTE	11.5

CAPITULO II

OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 28.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO: El valor del avalúo catastral se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año; en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de Octubre del año anterior, previo concepto del Concejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), entendiéndose que al constituir el avalúo catastral la base gravable del Impuesto Predial Unificado, todo el procedimiento de ajuste tanto en el sector urbano como rural, corresponde a lineamientos del Gobierno Nacional y por lo tanto corresponden a la Ley.

ARTÍCULO 29.- REVISION DEL AVALUO: El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá objetar ante el IGAC el valor de su inmueble y obtener la revisión del avalúo cuando considere que por condiciones y características especiales dicho precio monetario no se ajusta al valor real del predio.

ARTÍCULO 30.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado lo liquidará anualmente la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, sobre el avalúo catastral vigente a primero (1º) de Enero de la respectiva vigencia fiscal, mediante el sistema de facturación. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.



PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

ARTÍCULO 31.- LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Ningún contribuyente del Impuesto Predial Unificado pagará más del 200% del valor del impuesto pagado durante el año inmediatamente anterior.

Se exceptúan de este límite los predios que pagan el impuesto por primera vez o que han sido incorporados por primera vez a la codificación del IGAC., los predios urbanos no edificados, predios urbanizables no urbanizados y aquellos que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo resulte de la construcción en ellos efectuada.

ARTÍCULO 32.- PREDIOS NO SUJETOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: No son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado en el municipio de MANATI, los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y cúrales, seminarios conciliares y demás entidades Eclesiásticas a las que la Ley Canónica otorga Personería Jurídica. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- c) Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica reconocidas por el Estado Colombiano en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto predial Unificado.
- d) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que tratan el Artículo 63 de la Constitución nacional y el 674 del código civil, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado a partir de la fecha de su afectación con tal calidad.
- e) Los bienes de propiedad del Municipio de MANATI-Atlántico y sus Establecimientos públicos del orden municipal con excepción de los que sean entregados en concesión, en cuyo caso serán gravados con el Impuesto Predial Unificado y el impuesto que se cause estará cargo del concesionario.

PARÁGRAFO UNICO: Para los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, que deseen gozar de este beneficio, deberán acreditar



ante la Secretaria de Hacienda Municipal los siguientes requisitos:

- a. Anexar escritura pública registrada en que se acredite la calidad de propietario.
- b. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior.
- c. Estar a Paz y Salvo del Impuesto Predial con el Municipio de MANATI-Atlántico.

Para el reconocimiento del beneficio consagrado en el presente ARTÍCULO, no se requiere la expedición de Acto Administrativo, bastara con que se constate por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante diligencia administrativa, la destinación del inmueble y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.

ARTÍCULO 33.- EXENCIONES: Serán exonerados del impuesto Predial Unificado los inmuebles declarados patrimonio histórico, cultural y arquitectónico del municipio de MANATI

PARÁGRAFO PRIMERO: La exención se reconocerá de acuerdo con el nivel de conservación bajo el cual haya declarado el inmueble bien sea rigurosa, general o externa con un 100%, 80% o 20% respectivamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, decidirá, el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado mediante resolución, la cual se hará efectiva una vez el propietario suscriba con el Municipio de MANATI un convenio donde aquél se compromete a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del bien inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico de la ciudad, y a abstenerse de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación.

Si una vez concedida la exención conforme los niveles de conservación y transcurridos dos (2) años, no se cumplieren con las obligaciones enunciadas en este párrafo se perderá la exención ya reconocida.

PARÁGRAFO TERCERO.- El cambio de las condiciones mencionadas en el presente artículo y que motivaron la concesión de la exención del Impuesto Predial, dará lugar a la pérdida del beneficio contenido en este acuerdo.

PARÁGRAFO CUARTO.- En caso de modificar la destinación al inmueble exento ya sea parcial o totalmente, se perderá el derecho a la exención en cuanto al área que cambie la destinación.

ARTÍCULO 34.- RECONOCIMIENTO DE BENEFICIOS. El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente Acuerdo, en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal, a través del Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante



Resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos. Los beneficios regirán a partir de la fecha de presentación de la solicitud siempre y cuando se llenen los requisitos y la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, los apruebe.

ARTÍCULO 35.- PAZ Y SALVOS. Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el Municipio de MANATI, podrán solicitar el certificado de cumplimiento de su obligación tributaria por concepto del Impuesto Predial Unificado, el cual será expedido por la Oficina de Impuesto Municipal.

Conforme a normas legales vigentes los Notarios están obligados a exigir certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado para autorizar el otorgamiento de Escrituras Públicas relacionadas con la enajenación o gravamen sobre inmuebles; adicionalmente en el municipio de MANATI, a partir de la vigencia de este Estatuto los Notarios que ejerzan su actividad en esta jurisdicción municipal están en la obligación de exigir certificado de Paz y Salvo Municipal del predio matriz, para efectos de autorizar escrituras de desenglobe o reloteo de inmuebles ubicados en el municipio de MANATI, así como para los casos de englobe de predios.

ARTÍCULO 36.- CUOTAS Y PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El proceso de pago del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de MANATI será como sigue:

La cuantía total anual del Impuesto Predial Unificado y las Sobretasas se podrán pagar hasta en cuatro (4) cuotas, dentro de la correspondiente vigencia fiscal.

El Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante Resolución de Calendario Tributario determinará las fechas de vencimiento de los plazos para pagar de contado (en una sola cuota) con descuento y en las cuatro (4) cuotas autorizadas en el presente Artículo, dentro de los límites establecidos a continuación:

Para quienes opten pagar por cuotas, el plazo máximo para pagar la primera cuota vencerá el último día hábil del mes de Marzo, la segunda cuota, el último día hábil del mes de Junio, la tercera cuota en el último día hábil del mes de Septiembre, y la cuarta cuota en el último día hábil del mes de Diciembre.

El impuesto y sus sobretasas serán cancelados por los contribuyentes en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, o en las entidades financieras autorizadas, dentro de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 37.- DESCUENTOS PARA PROMOVER EL PRONTO PAGO. A partir del año 2.010 Dentro del Calendario Tributario que promulgue el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, durante la respectiva vigencia fiscal, podrá otorgar descuentos como incentivo y promoción del pronto pago. Para quienes cancelen el total del Impuesto



Anual y las sobretasas a su cargo, el descuento podrá alcanzar hasta los siguientes topes:

- Pago total hasta el último día hábil del mes de Enero, el 20%.
- Pago total hasta el último día hábil del mes de Febrero, el 15%.
- Pago total hasta el último día hábil del mes de Marzo, el 10%.
- Pago total hasta el último día hábil del mes de Abril, el 5%.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para hacerse acreedores a los descuentos previstos en este Artículo, los propietarios o poseedores de predios objeto de gravamen deberán estar a paz y salvo con las vigencias anteriores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los descuentos sólo se aplicarán al Impuesto Predial Unificado correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre el impuesto predial de vigencias anteriores.

PARÁGRAFO TERCERO.- La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, pondrá a disposición de los contribuyentes la facturación respectiva, hasta el último día hábil del mes de enero del año.

PARAGRAFO CUARTO.- Antes de causarse el Impuesto Predial Unificado el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá otorgar los incentivos descritos en este artículo sin modificar los porcentajes.

ARTÍCULO 38.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.- Los contribuyentes, propietarios o poseedores de bienes raíces o predios sometidos a este tributo que incurran en mora en el pago, se harán acreedores a la sanción o intereses moratorios previstos para los contribuyentes de Impuestos Nacionales.

TITULO II.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPITULO I

NORMAS SUSTANTIVAS

ARTÍCULO 39.- NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL: Es un impuesto indirecto por cuanto grava la actividad desarrollada por las personas, establecido y autorizado por la Ley 14 de 1.983 y el Decreto 1333 de 1.986, con las modificaciones introducidas por la Ley 49 de 1.990, Ley 142 de 1.994, Ley 383 de 1.997, facultades del literal b). Del Art. 179 de la Ley 223/95 y Ley 633 del 2.000.

ARTÍCULO 40.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la realización o ejercicio directa o indirectamente de actividades industriales, comerciales o de servicios en jurisdicción municipal de MANATI-Atlántico por personas naturales o jurídicas o por sociedades de hecho, en forma permanente u



ocasional en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La realización del hecho generador será gravada, independientemente de que sea ejecutado por entidades de derecho público, privadas, con ánimo de lucro o sin él.

El Impuesto de Industria y Comercio se causa desde la fecha de iniciación de las actividades gravadas.

ARTÍCULO 41.- CAUSACIÓN. El Impuesto de industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El Impuesto de Industria y Comercio se causará sin perjuicio de la aplicación de otros impuestos municipales tales como el impuesto a los espectáculos públicos, el impuesto a los juegos permitidos, consagrados y reglados en este mismo Estatuto, los cuales tienen un hecho generador o hecho imponible diferente.

ARTICULO 42.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales, las personas jurídicas públicas y privadas, las sociedades de hecho, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 43.- NOCIÓN DE AFORO Y AFORO ANUAL MÍNIMO. Para efectos del presente Estatuto denomínese aforo al valor del gravamen anual y a su doceava parte aforo mensual, asignado a cada establecimiento o actividad industrial, comercial o de servicios, dentro del proceso de determinación del Impuesto de Industria y Comercio, mediante acto administrativo de liquidación oficial.

El aforo anual mínimo del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de MANATI será la suma equivalente al 40% de un salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 44.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 45.- ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de



servicio.

ARTÍCULO 46.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad.

PARAGRAFO PRIMERO: El simple ejercicio individual de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto al impuesto de Industria y comercio y al de Avisos y Tableros, siempre que no involucren almacenes, talleres u oficinas de negocios comerciales o de consultoría o se constituyan en sociedades.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de MANATI cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción Municipal.

PARAGRAFO TERCERO: A las personas naturales, jurídicas o de hecho que no posean establecimiento de comercio en MANATI y que contraten con este Municipio, se les liquidará y cobrará el impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros al pago de dicho contrato.

ARTÍCULO 47.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 48.- CONSULTORÍA PROFESIONAL. Los servicios de consultoría profesional comprenden la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, de levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de auditoria, contabilidad y teneduría de libros, servicios de tabulación y sistematización de datos, servicios geológicos y de prospección y en general todo tipo de servicios técnicos y de investigación prestados con base en honorarios.

ARTÍCULO 49.- BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio es el valor obtenido por el contribuyente como ingresos brutos en el año gravable por la realización de la actividad gravada restándoles las exenciones, devoluciones, ingresos provenientes de la venta de activos fijos vinculados a la actividad gravada, exportaciones, rebajas y descuentos y en general actividades exentas o no sujetas a este impuesto y



ajustes por inflación.

En la actividad industrial, son ingresos del contribuyente los percibidos por la comercialización de la producción, independientemente del municipio en donde se realice la misma o la modalidad que se adopte.

PARAGRAFO PRIMERO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente los obtenidos por concepto de ventas, comisiones, intereses, honorarios, arriendos, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada, aunque no se trate de renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto se deberá demostrar en la declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán a solicitud del contribuyente.

PARAGRAFO SEGUNDO: El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolló la actividad.

Para efectos de la declaración y liquidación privada del impuesto, al total de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, se aplicará(n) la(s) tarifa(s) correspondiente (s) a la(s) actividad(es) gravada-(s) realizada(s) por el contribuyente, con lo que se obtendrá el impuesto total del año.

ARTÍCULO 50.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. La base gravable sobre actividades industriales cuya sede sea el Municipio de MANATI, estará constituida así:

1. Por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, cuando el fabricante venda directamente desde la fábrica.
2. Por los ingresos brutos obtenidos cuando el fabricante, con sus propios recursos y medios ejerce la actividad comercial en el Municipio de MANATI, a través de puntos de venta, almacenes, locales o establecimientos de comercio. En este caso se aplica la tarifa comercial respectiva.

En consecuencia, los contribuyentes que realicen actividades industriales en el Municipio de MANATI, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en esta jurisdicción sobre todos los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin descontar ingresos por este concepto obtenidos en otros municipios.



PARAGRAFO UNICO: En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de MANATI a través de locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos u oficinas, debe tributar en el Municipio de MANATI por cada una de estas actividades, con aplicación de las tarifas industrial y comercial sobre el ingreso bruto generado en la respectiva actividad, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una, vez sobre la misma base gravable.

ARTÍCULO 51- BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y servicio está formada por los ingresos brutos del año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por ingresos brutos lo obtenido por concepto de ventas, comisiones, honorarios, arriendos, pagos por servicios y en general todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada, aunque no se trate de renglón propio del objetivo social o actividad principal del contribuyente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la aplicación de lo dispuesto en este artículo, los ingresos no operacionales, se gravarán con la tarifa de la actividad principal. Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 52.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES: La base gravable será el margen bruto de comercialización de los combustibles.

PARAGRAFO UNICO: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable establecida en este estatuto.

ARTICULO 53.- MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN PARA DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLE: Se entiende por margen bruto de comercialización de combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, es la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

ARTÍCULO 54.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES: La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros y agencias de viajes, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.



ARTÍCULO 55.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: Las entidades del Sector Financiero como los Bancos tendrán la siguiente base gravable especial la cual corresponderá a los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Cambios.

Posición y certificado de cambio.

B- Comisiones:

De operaciones en moneda nacional De operaciones en moneda extranjera

C- Intereses:

De operaciones con entidades públicas De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera

D- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro.

E- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

PARÁGRAFO UNICO: La Superintendencia Financiera informará al Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 56.- BASE GRAVABLE PARA CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO: El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en MANATI, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTÍCULO 57.- ENTIDADES PUBLICAS Y EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS: Son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a que se refiere este acuerdo, los establecimientos industriales, del Estado del Orden Nacional, Departamental y Municipal y empresas de servicios públicos y públicos domiciliarios de carácter público o privado.

ARTÍCULO 58.- BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PÚBLICOS DOMICILIARIOS: La constituye el ingreso obtenido por la venta o distribución del servicio público o público domiciliario en el año gravado.

ARTÍCULO 59.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS: Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

59.1. ACTIVIDAD INDUSTRIAL:



CÓDIGO: DESCRIPCION: TARIFA X MIL:

101	ASERRADERO, TALLER DE EBANISTERIA, FABRICACION REJAS DE ALUMINIO, HIERRO ETC.	6
102	PREPARACION Y CONSERVACION DE CARNES.	6
103	FABRICACION DE HELADOS, HIELOS, ETC.	6
104	FABRICACIÓN DE PASTA Y PRODUCTOS DE PANADERIA.	6
105	FABRICACION DE BLOQUES, LADRILLOS Y BALDOSAS.	6
106	FABRICACION DE CALZADO.	6
107	FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR.	6
108	SIMPRENTAS, TIPOGRAFIAS, EDITORIALES Y ENCUADERNACION.	6
109	INDUSTRIA DE LA MADERA, PRODUCTOS DE MADERA.	6
110	FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS DETERGENTES, JABONES, CERAS, PINTURAS, PEGANTES	6
111	FABRICACION DE VIDRIOS Y PRODUCTOS DE VIDRIO.	6
112	FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS.	6
113	TRANSFORMACIÓN DE MATERIALES DE RECURSOS NO RENOVABLES.	6
114	ACTIVIDADES AVÍCOLAS.	6
115	FABRICACION Y REPARACIÓN DE RELOJES Y JOYAS.	7
116	TRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES	

59.2. ACTIVIDAD COMERCIAL.

CÓDIGO: DESCRIPCION: TARIFA X MIL:

201	PANADERIA, REPOSTERIA Y VISCOCHERIA.	6
202	DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE PRIMERA NECESIDAD DE CONSUMO POPULAR Y QUE NO DISTRIBUYAN LICORES.	6
203	TIENDAS DE ABARROTOS Y GRANEROS.	6
204	CARNICERIAS, SALSAMENTARIAS, VENTA DE POLLO REFRIGERADO, PESCADOS Y MARISCOS.	6
205	DEPOSITO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN.	6
206	DROGUERÍAS, FARMACIAS, DEPOSITOS DE DROGAS	7
206-1	DEPÓSITO DE DROGAS DE USO ANIMAL	7
207	VENTA DE IMPRESOS Y PRODUCTOS DE PAPEL, LIBRERIAS, PAPELERIAS, REVISTAS Y LIBROS.	6
208	VIVEROS, DISTRIBUCIÓN DE FLORES, MATERAS Y ACCESORIOS.	6
209	PRODUCTOS QUIMICOS EN GENERAL INCLUIDOS LOS DE USO AGROPECUARIO.	7
210	VENTA DE PINTURAS Y SIMILARES.	



	8	
211	SUPERMERCADOS, MISCELÁNEAS Y OTROS, VENTA DE ROPA, ZAPATOS Y JUGUETES.	8
212	VENTA DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y BOUTIQUE.	
8		
213	VENTA DE CALZADO EN GENERAL.	
	8	
214	VENTA DE CUEROS Y PRODUCTOS DE CUERO.	
	8	
215	MATERIALES Y EQUIPOS ESPECIALIZADOS.	8
216	VENTA DE DISCOS, CASSETES, ACCESORIOS Y FERRETERÍAS.	8
218	MATERIALES PARA EL TRANSPORTE EN GENERAL, LLANTAS, REPUESTOS Y DEMÁS ACCESORIOS.	
	6	
219	COMPRA Y VENTA EN GENERAL, ALQUILER DE VEHICULOS AUTOMOTORES, VENTA DE GASOLINA, VENTA DE GAS NATURAL Y LUBRICANTES.	
	8	
220	ALMACENES MIXTOS, ELÉCTRICOS, MUEBLES, EQUIPOS PARA EL HOGAR Y LA OFICINA.	
	10	
221	VENTA DE PERFUMES Y COSMÉTICOS.	
	10	
222	RANCHO, LICORES Y CIGARRILLOS.	
	10	
223	JOYERIAS, PLATERIAS Y ARTÍCULOS CONEXOS.	
	10	
224	CRISTALERIAS, ALMACENES DE REGALOS.	
	10	
225	VENTA Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL MINERAL Y DE CANTERAS	
	10	
225	OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES.	
	10	
59.3. SERVICIOS.		
Código: Descripción: TARIFA X MIL:		
301	CONTRATISTAS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANIZADORAS.	10
302	SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE URBANO.	6
303	SERVICIO DE TRANSPORTE INTERMUNICIPAL.	6
304	OTROS SERVICIOS DE TRANSPORTE.	6
305	CENTROS MÉDICOS, ODONTOLOGICOS VETERINARIOS	7
306	CLINICAS Y FUMIGACIONES.	7
307	COMPRAVENTAS CASAS DE EMPEÑO.	7



308	SERVICIOS PUBLICOS Y PÚBLICOS DOMICILIARIOS	10
309	FLORISTERIAS, REPARACIÓN DE APARATOS, EQUIPOS Y MOBILIARIOS DE HOGAR.	8
310	REPARACIÓN DE CALZADO Y ARTÍCULOS DE CUERO.	8
311	TALLERES DE REPARACIÓN ELÉCTRICA.	6
312	REPARACIÓN DE AUTOMOVILES, MOTOCICLETAS Y BICICLETAS.	6
313	REPARACIÓN DE OTROS INSTRUMENTOS DE MÚSICA, JUGUETES, CUCHILLOS, TIJERAS, PARAGUAS, BASTONES, ESTILOGRAFOS, ETC.	6
314	SERVICIO DE INTERMEDIACION, COMISIONES, CAMBIO DE CHEQUES Y DIVISAS.	8
315	PARQUEADEROS.	6
316	ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE CARÁCTER PRIVADO; BÁSICA, MEDIA, UNIVERSIDADES, ARTES Y AFINES	6
317	LABORATORIOS CLINICOS.	7
318	SERVICIOS DE CONSULTORIA EN GENERAL.	
319	ARRENDAMIENTO DE PELICULAS, AUDIO, VIDEOS, PRODUCTOS TEATRALES Y MUSICALES.	6
320	ESTUDIO FOTOGRAFICOS, INCLUIDA FOTOGRAFIA COMERCIAL.	6
321	EMPRESAS FUNERARIAS, CREMATORIAS Y JARDINES CEMENTERIOS.	8
322	PELUQUERIAS, SALONES DE BELLEZA, ACADEMIAS DE GIMNASIA, BAÑOS TURCOS, SAUNAS, SALONES DE MENSAJES, ETC.	6
323	RECREACION Y ESPARCIMIENTO.	10
324	VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, BARES, CANTINAS, CAFÉS, DISCOTECAS, ETC.	10
325	ESTADEROS.	10
326	RESTAURANTES, CAFETERIAS, HELADERIAS, PIQUETEADEROS, HOTELES, PENSIONES, RESIDENCIAS, APARTAHOTELES Y POSADAS.	10
327	MOTELES Y AMOBLADOS.	10
328	CONSESIONES Y ADMINISTRACIÓN DE PEAJES.	10
329	PROCESAMIENTO DE DATOS E INFORMÁTICA, COMUNICACIÓN TELEMATICA Y POR FIBRA OPTICA.	8
330	DISTRIBUCION Y VENTA DOMICILIARIA DE ENERGIA Y GAS.	8
331	TELEFONIA MOVIL CELULAR.	6
332	OTRAS ACTIVIDADES DEL SERVICIOS	10
59.4	SECTOR FINANCIERO.	



CÓDIGO.	DESCRIPCION.	TARIFA X MIL:
401	BANCOS Y DEMÁS ENTIDADES FINANCIERAS	5

PARÁGRAFO UNICO: En el transporte de pasajeros intermunicipal, las empresas de transporte a las cuales pertenecen los vehículos que prestan este servicio desde el municipio de MANATI, serán responsables del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros de acuerdo con la cantidad de TIQUETES vendidos a los usuarios del servicio.

ARTÍCULO 60.- TARIFAS PARA EL SECTOR ECONOMICO INFORMAL: Toda persona que realice ventas informales dentro de la jurisdicción del Municipio de MANATI, deberá cancelar las siguientes tarifas:

60.1. Vendedores de temporada; pagarán una suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos legales diarios vigentes por temporada.

60.2. Vendedor informal estacionario; pagará el equivalente a UNO COMA CERO (1.0) salario mínimo legal diario vigente por día de actividad.

PARAGRAFO PRIMERO: Se entiende por vendedor de temporada quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos mediante la utilización de un mueble, chata o vitrina, con ocasión de eventos especiales, de determinadas temporadas comerciales o festividades locales, por un término inferior de un (1) mes.

PARAGRAFO SEGUNDO: Vendedor informal estacionario, es aquel que desarrolla su actividad comercial o de servicios ininterrumpidamente en el espacio público y en lugar fijo durante todo el año.

PARAGRAFO TERCERO.- Para efecto de clasificación e identificación, la Administración municipal censará estos vendedores informales y les expedirá el correspondiente carné.

ARTÍCULO 61.- CLASIFICACION DE CONTRIBUYENTES: Para efectos del Impuesto de industria y comercio, Avisos y tableros en el Municipio de MANATI, los contribuyentes se clasificarán en los siguientes grupos:

61.1.- RÉGIMEN COMÚN: Pertenecen a este grupo los contribuyentes, personas naturales y jurídicas, cuyos ingresos brutos durante el ejercicio fiscal sea superior a 169 Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes.

61.2.- RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Pertenecen a este grupo pequeños



contribuyentes sometidos a este régimen.

61.3. **CONTRIBUYENTES DEL SECTOR INFORMAL:** Son aquellos contribuyentes que realizan sus actividades de comercio de manera informal.

ARTÍCULO 62: RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Pertenecen al régimen simplificado del Impuesto a las ventas las Personas naturales comerciantes y artesanos que sean minoristas o detallistas; los agricultores y ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados.

ARTÍCULO 63: REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los requisitos:

1.- Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferior a cuatro mil (4.000) UVT (\$83.896,000). Que tengan como máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

2.- Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier sistema que implique la explotación de intangibles.

3.- Que no sean usuarios aduaneros que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior \$69.214.000 (3.300 UVT).

4.- Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de \$94.383.000 (4.500 UVT).

Para la celebración de contratos de venta de bienes o servicios por cuantía individual superior a \$69.214.000 (3.300 UVT), el responsable del régimen simplificado deberá primero inscribirse en el Régimen común.

5.- Que sea persona natural.

4.-Que el contribuyente haya presentado al menos las dos primeras declaraciones del impuesto desde el inicio de su actividad en el municipio de MANATI

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un mes contados a partir



del mismo, mediante solicitud escrita.

ARTÍCULO 64: INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el Régimen Simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 65: INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE: El contribuyente del Régimen Común podrá solicitar su inclusión al Régimen Simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Quien la presente por fuera del término legal aquí establecido estará sujeto a la sanción por extemporaneidad en la declaración privada, en el caso de que la petición sea negada por parte del Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces estudiará en el término de dos (2) meses subsiguientes la solicitud de inclusión en el Régimen Simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 66: INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes que estando incluidos en el Régimen Simplificado, dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo -numero 62 de este Estatuto, deben ingresar al régimen común presentando la declaración privada de Industria y Comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este Estatuto.

PARÁGRAFO: A aquellos contribuyentes que permanecen en el Régimen Simplificado, y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente Estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del Régimen Simplificado equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 67: LIQUIDACIÓN Y COBRO: El impuesto para los contribuyentes del Régimen Simplificado se facturará por cuotas mensuales durante el periodo gravable. El Municipio de MANATI presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del Régimen Simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 68.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON



ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en MANATI, constituyen las bases gravables para este municipio, previas las deducciones de ley.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando una empresa tenga agencias o sucursales en otros municipios deberá presentar una relación de ingresos por ciudades.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades comerciales o de servicios en jurisdicción del municipio de MANATI, cuya planta de producción se encuentre en otra ciudad del país, deberán tributar en MANATI sobre el total de ingresos brutos percibidos en el ejercicio de actividades realizadas en este municipio.

ARTÍCULO 69, IMPUESTO DE AGENCIAS Y SUCURSALES. En el caso de que el contribuyente realice actividades industriales, comerciales y de servicios, en otros municipios y tenga su sede principal y consolide su contabilidad en el municipio de MANATI, podrá deducir de los ingresos brutos los originados en sucursales o agencias que operen fuera de este municipio.

Para efectos de la deducción autorizada en el presente artículo, el contribuyente deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, copia de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio presentadas en el (los) Municipio(s) donde afirma estar tributando, y los correspondiente recibos de pago del impuesto a cargo. Las copias que debe allegar el contribuyente deben mostrar con claridad la suma declarada como base gravable, para poder verificar la deducción solicitada.

ARTÍCULO 70.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.



ARTÍCULO 71.- GRAVAMEN EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 72.- GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en jurisdicción del Municipio de MANATI, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, y en los artículos precedentes de este Estatuto, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

Los responsables ocasionales del impuesto serán gravados por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo con su actividad y volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimado por esta dependencia, cuando no hubiere cumplido con la obligación de declarar. Los contribuyentes ocasionales deberán señalar en su declaración tal carácter.

PARÁGRAFO UNICO: Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción, deberán cancelar en la fecha de terminación de la obra, los impuestos generales y causados en el desarrollo de dicha actividad con aplicación de la (s) tarifa (s) correspondiente (s), previa declaración de los ingresos gravables.

ARTÍCULO 73.- ANTICIPO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes clasificados en el régimen común estarán obligados a liquidar y pagar un ANTICIPO del impuesto de industria y comercio equivalente al 20% del valor del impuesto liquidado al momento de presentar su declaración privada de industria y comercio, que será aplicado y descontado del impuesto correspondiente a la vigencia siguiente.

ARTÍCULO 74.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO O EXCLUIDAS DEL MISMO: En el Municipio de MANATI no serán sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:



1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, y su primera etapa de transformación llevada a cabo en predio rural cuando no constituya una actividad industrial.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
4. Tampoco son sujetos del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, El Municipio, sus Secretarías y los establecimientos públicos del orden municipal.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando las entidades señaladas en el numeral 3o. realicen actividades mercantiles, industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaria de Hacienda Municipal o a quien haga sus veces, copia autenticada de sus estatutos. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaria de Hacienda Municipal, copia autenticada de sus Estatutos. y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerce vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se entiende actividad primaria agrícola, avícola y ganadera, el proceso inicial de producción, reproducción, cría y ceba; llevado a cabo en la finca, culminando con la venta o comercialización de estos- en estado natural o primario, sin ningún tipo de transformación hecha por el productor de los mismos y en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas, así tenemos que en la ganadería comprende la reproducción, cría, levante y engorde de los animales; en avicultura comprende la producción de huevos, la incubación de estos por medios naturales o mecánicos y el engorde de pollos.

PARAGRAFO TERCERO: La exclusión o no sujeción reconocida a favor de los hospitales públicos, se otorgará a aquellos que estén constituidos como Empresas Sociales del Estado de carácter nacional y territorial, adscritos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, caso en el cual se aplicará lo previsto en el parágrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 75.- DEDUCCIONES: Para determinar la base gravable se deben excluir o deducir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.



5. Los ajustes integrales por inflación.

PARAGRAFO PRIMERO: Se entiende deducible el ingreso por venta de activos fijos, cuando éstos no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se entiende por devoluciones los ingresos brutos que se reintegran a los compradores por razón de ventas anuladas o contratos rescindidos o resueltos.

PARAGRAFO TERCERO. Para efectos de excluir de los ingresos brutos el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar en caso de investigación que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos a través de sus registros contables, mediante certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal, copia auténtica de las certificaciones expedidas por los organismos reguladores del Estado, etc., y los demás que previamente señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 76.- PERIODO GRAVABLE: Por periodo gravable se entiende el tiempo durante el cual se desarrollan las actividades consideradas de hechos generadores del impuesto de Industria y comercio, corresponde al año calendario inmediatamente anterior a la declaración.

ARTÍCULO 77.- VIGENCIA FISCAL: Es el año calendario en el cual se efectúa la declaración y el pago del impuesto correspondiente al periodo gravable.

ARTÍCULO 78.- PLAZO PARA DECLARAR: La declaración privada de industria y comercio se presentará a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año siguiente al periodo gravable, en los formularios oficiales que establezca la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, para los contribuyentes clasificados en el régimen común.

ARTÍCULO 79.- CUOTAS Y FECHAS DE PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La cuantía total anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, se podrán pagar hasta en cuatro (4) cuotas, dentro de la correspondiente vigencia fiscal.

El Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante Resolución de Calendario Tributario determinará las fechas de vencimiento de los plazos para pagar de contado (en una sola cuota) con descuento y en las cuatro (4) cuotas autorizadas en el presente Artículo dentro de los límites establecidos a continuación:

Para quienes opten pagar por cuotas, el plazo máximo para pagar la primera cuota vencerá el último día hábil del mes de Febrero; la segunda cuota, el último día hábil del mes de Marzo; la tercera cuota en el último día hábil del



mes de Mayo y la cuarta cuota en el último día hábil del mes de Julio.

El impuesto y su complementario serán cancelados por los contribuyentes en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, o en las entidades financieras autorizadas, dentro de los plazos establecidos.

Los contribuyentes del sector informal, pagaran el impuesto en la forma establecida en el Art. 60 del presente Estatuto y para ello la administración municipal proveerá los formatos y medios de pago para el recaudo del mismo.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo la administración municipal podrá celebrar convenios de recaudo con particulares para garantizar un eficiente, económico y eficaz recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 80.- DESCUENTOS PARA PROMOVER EL PRONTO PAGO: A partir del año 2.012 el Calendario Tributario que promulgue el Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, durante la respectiva vigencia fiscal, podrá otorgar descuentos como incentivo y promoción del pronto pago. Para quienes cancelen el valor total a su cargo por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, el descuento podrá alcanzar hasta los siguientes topes:

Pago total hasta el último día hábil del mes de Enero, el 15%. Pago total hasta el último día hábil del mes de Febrero, el 10%. Pago total hasta el último día hábil del mes de Marzo, el 5%.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para hacerse acreedores a los descuentos previstos en este artículo, los contribuyentes deberán encontrarse o ponerse a paz y salvo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los descuentos sólo se aplicarán a los impuestos correspondientes a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

PARAGRAFO TERCERO.- Antes de causarse el Impuesto Industria y Comercio y Avisos y tableros el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá otorgar los incentivos descriptos en este artículo sin modificar los porcentajes.

ARTÍCULO 81.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS: Los contribuyentes sometidos a estos tributos que incurran en mora en el pago, se harán acreedores a la sanción o intereses moratorios previstos para los contribuyentes de Impuestos Nacionales.



ARTÍCULO 82.- INSCRIPCIÓN Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben inscribirse en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en los formularios que para el efecto entregue esta dependencia de la Administración municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

CAPÍTULO II.

OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 83.- CONTRIBUYENTES NO INSCRITOS: Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre inscrito en la Secretaria de Hacienda Municipal o ante quien haga sus ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 84.- INSCRIPCION OFICIOSA: Cuando no se cumpliera con la obligación de inscribir o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces ordenará por Resolución la inscripción, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 85.- MUTACIONES O CAMBIOS: Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar la inscripción, deberán comunicarse a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, con el lleno de las formalidades que establezca la Secretaria de Hacienda.

PARAGRAFO PRIMERO: La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces hará los traspasos de la Inscripción de industria y comercio de los establecimientos, siempre y cuando el anterior propietario o el establecimiento en sí cumpla con los requisitos para su normal funcionamiento.

PARAGRAFO SEGUNDO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este



estatuto.

ARTÍCULO 86.- PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD:

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades deberá informar ante la secretaria de hacienda municipal y se liquidara el impuesto con base en la eliminación del registro de cámara de comercio o en su defecto sino aparece registro de cámara de comercio con base en el momento de la comunicación, posteriormente, la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 87.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Los adquirentes, beneficiarios o usufructuarios y arrendatarios de un establecimiento de comercio planta industrial o bienes muebles o inmueble donde se hayan desarrollado actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad y adeudados al momento de producirse el traspaso del activo.

ARTÍCULO 88.- DECLARACION TRIBUTARIA: Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros clasificados como grandes contribuyentes o contribuyentes del régimen común, están obligados a presentar una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los TRES (3) primeros meses de cada año o vigencia fiscal, en los formularios oficiales entregados por este organismo.

Los contribuyentes clasificados en el régimen simplificado o pequeños contribuyentes y los contribuyentes de que trata el Art. 50 de este estatuto, no están obligados a la presentación de la declaración privada de industria y comercio ya que su pago es dado por tarifas especiales, Y preestablecidas.

ARTÍCULO 89.- ELIMINACION DE TRATAMIENTOS



PREFERENCIALES, EXCENCIONES Y EXONERACIONES: A partir de la entrada en vigencia del presente estatuto, quedan eliminados todos los tratamientos preferenciales, exenciones y exoneraciones en el Impuesto de industria y Comercio, Avisos y Tableros que hubiesen sido otorgados con anterioridad en el municipio de MANATI, en consecuencia los sujetos pasivos del citado tributo, cancelarán el 100% del valor del impuesto liquidado.

CAPITULO III

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 90.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece una sobretasa con cargo al impuesto de industria y comercio para financiar la actividad bomberil. La sobretasa que trata este Capítulo se regirá por la Ley 322 de octubre 4 de 1996.

ARTÍCULO 91.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 92.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de MANATI es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

PARÁGRAFO 1: El 100% del recaudo de la sobretasa bomberil será destinado a mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinaria.

ARTICULO 93.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 94.- BASE GRAVABLE. Constituye Base gravable de la Sobretasa Bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado.

ARTÍCULO 95.- CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 96.- TARIFA. La tarifa será del 4 por ciento (4.0%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

TITULO III.

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

CAPITULO ÚNICO



GENERALIDADES Y PARTE SUSTANCIAL

ARTÍCULO 97.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.973 y la Ley 84 de 1.915, en el Municipio de MANATI y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, y decreto 1333 de 1986 se de liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio siempre y cuando tengan expuesto un aviso o valla al público.

ARTÍCULO 98.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTÍCULO 99.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la existencia de toda clase o modalidad de aviso y comunicación en la jurisdicción del municipio, relacionada con los establecimientos y sus productos o servicios **ofrecidos al público.**

ARTÍCULO 100.- SUJETO PASIVO: Son responsables del tributo quienes realicen actividades industriales, comerciales, servicios y del sector financiero en el 1 Municipio de MANATI, objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 101.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el período.

ARTÍCULO 102.- PAGO DEL GRAVAMEN: El impuesto de avisos y tableros será liquidado como complementario en la declaración de Industria y comercio, y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

TITULO IV.

ANTICIPO Y RETENCION A LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS



CAPITULO UNICO

GENERALIDADES Y PROCEDIMIENTOS.

ARTÍCULO 103.- ANTICIPO Y RETENCION SOBRE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS: Establézcase a partir de la vigencia del presente Estatuto, los mecanismos de anticipo y retención sobre los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 104.- TARIFA DEL ANTICIPO: El anticipo tendrá una tarifa del cuarenta por ciento (40%) sobre el valor liquidado por el contribuyente en su declaración privada por el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, sin perjuicio de la liquidación oficial que realice la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO PRIMERO: El anticipo pagado por el contribuyente será descontable de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, en el periodo gravable siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes a quienes su liquidación privada les dé como impuesto a cargo el aforo anual mínimo, estarán exentos del anticipo sobre los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

PARAGRAFO TERCERO: En el evento en que por liquidación oficial se determine un mayor valor de los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, el anticipo se incrementará en la misma cuantía.

ARTÍCULO 105.- FORMA DE PAGO DEL ANTICIPO: El valor liquidado por concepto de anticipo se pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 106.- BASE DE LA RETENCION. La base para la retención la constituye el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor al sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto.

PARAGRAFO UNICO: De la base gravable no harán parte los impuestos a que haya lugar.

ARTÍCULO 107.- TARIFA DE LA RETENCION. La tarifa de la retención de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros es del seis por mil (6 x 1000), sobre la base del pago. El valor de la retención se aproximará al mil más cercano.

ARTÍCULO 108.- AGENTES DE RETENCION. Se determinan como Agentes de Retención sobre los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y



Tableros: Los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta del orden nacional, departamental y municipal, las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento del Atlántico y el Municipio de MANATI y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de MANATÍ.

PARÁGRAFO UNICO: Además de los anteriores, son Agentes Retenedores los contribuyentes con actividad de transporte que presten sus servicios bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener el seis por mil (6 x 1000) del total de los pagos que efectúen a los propietarios, cualquiera que sea la cifra pagada. Asimismo son agentes retenedores los demás contribuyentes que la Secretaría de Hacienda Municipal determine.

ARTÍCULO 109.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, esto es, a los que realizan Municipio de MANATI, en forma permanente u ocasional, directa o indirectamente, sean personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, con establecimiento de comercio o sin él.

PARÁGRAFO UNICO: La retención se aplicará igualmente a las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

ARTÍCULO 110.- PAGOS NO SUJETOS A RETENCION. La retención sobre los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, no se realizará en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de la adquisición de bienes o servicios por intermedio de caja menores o fondos fijos, siempre y cuando el valor de la transacción no supere el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
- b. Los contratos de prestación de servicios con personas naturales en forma individual.
- c. C. Los pagos que se efectúen a las entidades prestadoras de servicios públicos por concepto de la facturación de estos servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los Agentes Retenedores en caso de duda sobre el contribuyente sujeto a la retención, elevarán consulta a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, que deberá dar respuesta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la consulta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los Agentes Retenedores que no consulten o lo hagan extemporáneamente, serán responsables por los valores no retenidos.

ARTÍCULO 111.- CAUSACIÓN DE LA RETENCION. La retención se causará en la fecha de emisión de la factura o de la nota de cobro o documento



equivalente.

ARTÍCULO 112.- DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES. Los Agentes Retenedores de los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a presentar bimestralmente declaración de las retenciones efectuadas, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al vencimiento del bimestre que se declara.

PARÁGRAFO UNICO.- La declaración y pago respectivo se realizará directamente en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, o en los bancos o demás entidades financieras que sean autorizados por la Administración Municipal.

ARTICULO 113.- RESPONSABLES DE LA DECLARACIÓN. La declaración por retención de los impuestos de Industria y Comercio v Avisos y tableros será responsabilidad del sujeto pasivo que realice dicha retención. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, lo cual deberá ser informado a la Secretaria de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, mediante certificado anexo a la declaración.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de esta obligación causará sanción equivalente al No Registro de Mutaciones o Cambios en el Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los Agentes Retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar. Cuando la corrección implique el pago de un mayor valor al inicialmente declarado, habrá Jugar al cobro de intereses de mora sobre dicho valor.

ARTÍCULO 114.- APLICACIÓN DE LA RETENCION: Para los contribuyentes de los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, que presenten su declaración y liquidación privada en los términos que se disponen en el presente Estatuto, los valores retenidos serán aplicados por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, como abono o anticipo del impuesto a su cargo, en el período gravable siguiente a aquel en que se hizo la retención. Para el efecto deberán anexar a la declaración y liquidación privada del impuesto las certificaciones anuales expedidas por el Agente Retenedor.

PARÁGRAFO UNICO. En el evento de que el contribuyente declare la retención por un mayor valor respecto de la retención real, se le impondrá sanción por inexactitud.

ARTÍCULO 115.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. El Agente Retenedor está obligado a presentar la declaración bimestral y a expedir anualmente a quien haya hecho retención, un certificado en el cual conste el año en que se efectuó la retención, el valor total pagado y el valor retenido.



ARTÍCULO 116.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA: Los responsables del impuesto al casino deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto en forma mensual.

ARTÍCULO 117.- RETENCIÓN POR LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. A todos los pagos que haga la Secretaria de Hacienda municipal o quien haga sus veces, se les practicará la respectiva retención a título del impuesto de industria y comercio y el complementario de Avisos y tableros, para los efectos se utilizará la tarifa de Industria Y comercio y de avisos y tableros que le corresponda de conformidad con la actividad realizada sea servicio, industrial o comercial.

PARAGRAFO: Se exceptúan de retención los pagos por concepto de sueldos, prestaciones, aportes fiscales y legales, impuestos, nominas. Gastos de representación, salarios, prestaciones sociales, honorarios Profesionales a personas naturales, transferencias a entidades públicas, servicios públicos y viáticos.

TÍTULO V.

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO UNICO.

GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA.

ARTÍCULO 118.- HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso o provecho de pesas, básculas, romanas, metros, medidores, contadores y demás medidas utilizadas en el comercio en jurisdicción del Municipio de MANATI.

ARTÍCULO 119.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTÍCULO 120.- BASE GRAVABLE: La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTÍCULO 121. TARIFA: El valor del Impuesto de Pesos y Medidas se liquidará en la siguiente proporción:

114.1. Para los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado la tarifa equivale al 8% del valor anual del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará, declarará e incluirá en la misma declaración privada de Industria y Comercio pagándose simultáneamente con este impuesto.

114.2. Para los contribuyentes que pertenezcan al régimen común la tarifa equivale al 15 % del valor anual del Impuesto de Industria y Comercio y se



liquidará, declarará e incluirá en la misma declaración privada de Industria y Comercio pagándose simultáneamente con este impuesto.

ARTÍCULO 122.- VIGILANCIA Y CONTROL: La Alcaldía Municipal tiene el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTÍCULO 123.- SELLO DE SEGURIDAD: Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

1. Número de orden
2. Nombre y dirección del propietario
3. Fecha de registro
4. Instrumento de pesa o medida
5. Fecha de vencimiento del registro

ARTÍCULO 124.- EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS: De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley 142 de 1994 las empresas prestadoras de servicio publico domiciliario son sujetos pasivos del impuesto de pesas y medidas por el uso y aprovechamiento de medidores o contadores para medir el consumo.

TITULO VI.

IMPUESTOS AL AZAR

CAPITULO UNICO.

GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA

ARTÍCULO 125.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto sobre rifas tiene como fundamento legal la Ley 643 del 16 de Enero del 2001 y el Decreto 1968 del 17 de Septiembre del 2001.

ARTÍCULO 126.- DEFINICIÓN DE RIFA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume a título oneroso.

ARTÍCULO 127.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la realización de rifas autorizadas para operar en la jurisdicción del



Municipio de MANATÍ.

ARTICULO 128- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de este impuesto es el operador de la rifa debidamente autorizado por la Secretaría de Gobierno Municipal de MANATI

ARTÍCULO 129.- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (1000/0) del valor de las boletas emitidas.

ARTICULO 130.- TARIFA DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La tarifa de los derechos de explotación equivale al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

ARTICULO 131.- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La persona gestora de la rifa deberá presentar en los formularios oficiales la liquidación de los derechos de explotación de conformidad con la base gravable determinada en el presente Acuerdo.

ARTICULO 132.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La persona gestora de la rifa deberá pagar los derechos de explotación, de conformidad con la base gravable determinada en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO ÚNICO. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 133.- REQUISITOS PARA LA OPERACION. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá, con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
- 2 Si se trata de personas naturales adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; tratándose de personas jurídicas se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 134.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La



solicitud de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio de los bienes muebles o inmuebles, o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de MANATI- El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso, como mínimo, los siguientes datos:
 - a. El número de la boleta
 - b. El valor de venta al público
 - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo
 - d. El nombre de la lotería tradicional con la cual se realizará el sorteo
 - e. El término de caducidad del premio
 - f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorice la realización de la rifa.
 - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
 - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana
 - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa
 - j. El nombre de la rifa
 - k. La circunstancia de ser pagadero o no el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretende promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del Municipio de MANATI.
6. Autorización de la lotería tradicional cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 135.- REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno las boletas emitidas y no vendidas, de lo cual se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso el día del sorteo el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.



El sorteo deberá realizarse en la fecha predeterminada de acuerdo con la autorización concedida por la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 136.- APLAZAMIENTO DEL SORTEO. Si el sorteo es aplazado la persona gestora, de la rifa deberá informar esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno, con el fin de que se autorice nueva fecha para su realización; de igual manera deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local.

En este evento, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de cumplimiento.

ARTÍCULO 137.- OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. En el evento en que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno para que autorice una nueva fecha para la realización del sorteo. Asimismo deberá comunicar la situación presentada, a través de un medio de comunicación local, a las personas que hayan adquirido boletas y a los interesados.

En este evento, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de cumplimiento.

ARTÍCULO 138.- ENTREGA DE PREMIOS Y VERIFICACION. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición, según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar la rifa, deberá presentar ante la Secretaria de Gobierno, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecida(s) con el premio o los premios de la rifa realizada, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTICULO 139.- VALOR DE LA EMISION Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 140.- PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas por si o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.



Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Se prohíben las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

Están totalmente prohibidas las rifas que no estén previa y debidamente autorizadas por la secretaria de hacienda municipal.

ARTÍCULO 141.- OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en el inciso anterior se asimilarán a declaraciones tributarias para efectos fiscales y del régimen sancionatorio

TITULO VII.

IMPUESTO AL CASINO

CAPITULO UNICO.

GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA

ARTÍCULO 142.- NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL: El impuesto al casino fue creado y autorizado por parágrafo 2° del Artículo 5° de la Ley 51 de 1944 y artículo 225 del decreto 1333 de 1986. Este impuesto se causa sin perjuicio de la vigencia y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 143.- DEFINICION: El casino lo constituye el establecimiento o los establecimientos donde se explotan juegos de azar y los juegos que incluyen apuestas a través de mesas, maquinas electrónicas o en forma manual como ruletas o similares, cartas o naipes, maquina electrónicas de apuestas, etc.

ARTÍCULO 144.- BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA CASINOS: Los establecimientos donde se exploten juego de conformidad con la definición del artículo 133 en jurisdicción municipal de MANATI, pagarán un impuesto del 14% sobre el monto total de sus ingresos brutos mensuales generados por



la **unidad de juego**.

ARTÍCULO 145.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto lo constituye la realización de apuestas a través de las modalidades de juegos descritas en el artículo 134 y realizados en la jurisdicción del Municipio de MANATI.

ARTÍCULO 146.- SUJETO PASIVO: Es la persona, natural o jurídica que realiza el hecho generador o el usuario que explota en su beneficio el juego sea de su propiedad.

ARTÍCULO 147.- CONTROL DEL IMPUESTO: La administración municipal deberá diseñar los mecanismos, sistemas y procedimientos que le permitan un mejor control en este impuesto y que permitan optimizar y hacer más eficiente su recaudo.

ARTICULO 148.- CENSO DE MAQUINAS ELECTRONICAS DE APUESTAS: La administración municipal adelantará un censo de maquinas electrónicas de apuesta dentro de los dos primeros meses de la vigencia 2010. En el inventario de estas maquinas se identificará el propietario, usuario, la localización, el fabricante, los ingresos brutos promedios mensuales generados por la maquina.

ARTÍCULO 149.- PERMISO DE EXPLOTACION. A partir de la vigencia de este estatuto el ingreso y la explotación de maquinas electrónicas de apuesta en la jurisdicción del municipio de MANATI requerirá de permiso previo. Cada maquina adicional requerirá de registro ante la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará a lugar a decomiso temporal hasta que se subsanen las anomalías por los permisos omitidos y cesen las infracciones.

TITULO XIII.

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

CAPITULO UNICO.

GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA

ARTÍCULO 150.- HECHO GENERADOR: Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del presente Estatuto se considera venta por el sistema de clubes, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juegue el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.



ARTÍCULO 151.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que realice ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 152.- BASE GRAVABLE: La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 153.- TARIFA: La tarifa será del dos por ciento (2 %) sobre la

ARTÍCULO 154.- FORMA DE PAGO: El impuesto debe ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, realice la respectiva liquidación. La mora en el pago causará intereses de mora por mes o fracción a la tasa vigente en el momento de cancelar el valor del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 155.- COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO: Los clubes que funcionen en el Municipio de MANATI se compondrán de cien (100) socios, cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas, menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 156.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE: Son obligaciones del responsable:

- 1) Pagar en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, o en la entidad financiera autorizada, el correspondiente impuesto.
- 2) Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores, mediante póliza de compañía de seguros por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o cheque de gerencia a favor de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
- 3) Comunicar a la Alcaldía Municipal el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización.
- 4) Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARAGRAFO SEGUNDO: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede



quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante la Alcaldía Municipal, con los documentos que este considere conveniente.

PARAGRAFO TERCERO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas

ARTÍCULO 157.- GASTOS DEL JUEGO: El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total, que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por clubes.

ARTÍCULO 158.- NÚMEROS FAVORECIDOS: Cuando un número que haya sido premiado vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si éste ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 159.- SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN: Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso de la Alcaldía Municipal de MANATI, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) La dirección, teléfono y nombre o razón social del (los) establecimiento(s) donde van a ser vendidos.
- 2) Nombre e identificación del representante legal o propietario.
- 3) Cantidad de las series a colocar.
- 4) Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
- 5) Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
- 6) Formato de los clubes con sus especificaciones.
- 7) Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía y vigencia será fijada por la Secretaria de Hacienda Municipal.
- 8) Recibo de la Secretaria de Hacienda Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.
- 9) Constancia de estar a paz y salvo con el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO UNICO: El permiso de operación tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición y deberá ser colocado en lugar visible del establecimiento.

ARTÍCULO 160.- FALTA DE PERMISO: El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de MANATI sin el permiso de la Alcaldía Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 161.- VIGILANCIA DEL SISTEMA: Corresponde a la Alcaldía Municipal de MANATI practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

TITULO IX.



IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPITULO UNICO.

GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA

ARTÍCULO 162.- FUNDAMENTO LEGAL: El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos tiene fundamento legal en el numeral 1° del artículo 7°, Ley 12 del 23 de Septiembre de 1932 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 163.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, • tales como exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, carralejas y diversiones en general, se cobre o no por la respectiva entrada.

PARAGRAFO UNICO:- Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 164.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable del espectáculo público.

ARTÍCULO 165.- BASE GRAVABLE: La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de MANATI, sin incluir el valor de otros impuestos. Igualmente, constituye base gravable el valor atribuible como costo de entrada personal a aquellos espectáculos públicos de carácter gratuito.

PARAGRAFO UNICO: Cuando en valor de la boleta no sea establecido en dinero, la base gravable se determinará en la siguiente forma:

1. Si la entrada es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor en el mercado del bien o producto. Este valor se tomará de las facturas de venta al público o distribuidor.
2. Cuando el valor de la boleta tenga como base bonos o donaciones, la base gravable será el valor de estos.
3. Si el ingreso a un espectáculo público tiene como mecanismo de entrada una. Invitación o contraseña por compras o consumo de un determinado bien o producto, o elementos similares, el valor de ingreso será el equivalente a un diez por ciento (10%) del volumen de compras o consumo por persona.

ARTÍCULO 166. TARIFAS.- El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO UNICO:- Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en



el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 167.- REQUISITOS: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de MANATI, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- 1) Póliza de cumplimiento del espectáculo y pago del impuesto, cuya cuantía será fijada por la Secretaria de Hacienda Municipal.
- 2) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Alcaldía, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.
- 3) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.
- 4) Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 5) Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
- 6) Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración Municipal ésta se requiera.
- 7) Constancia de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces de que los impuestos han sido pagados, o debidamente garantizados.
- 8) Lista de precios de los productos a expender al público, el cual debe ser autorizado por la Secretaria de Gobierno Municipal de acuerdo con el tipo de espectáculo.

PARAGRAFO. PRIMERO: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de MANATI, será. Necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal sobre localización.
3. Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y energía.

PARAGRAFO SEGUNDO: En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la SECRETARIA DE HACIENDA Municipal lleve el control de la boletería para efectos de la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 168.- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:



1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Nombre, razón social y NIT del responsable.

ARTÍCULO 169.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del Impuesto Municipal de los Espectáculos Públicos ocasionales se realizará mediante el sistema de facturación o liquidación oficial, por parte del funcionario competente de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces. Para los espectáculos de carácter permanente, la liquidación del impuesto se realizará mediante el sistema de declaración y liquidación privada.

Para efectos del cálculo del valor de la garantía y sellamiento de la boletería, el funcionario competente realizará una liquidación provisional sobre el total de la boletería, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, las boletas que vaya a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, producto de cada localidad o clase, la boletas o tiquetes de cortesía y demás requisitos que se soliciten.

Recibida a satisfacción la garantía o caución correspondiente, se procederá a sellar las boletas en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y entregarlas al interesado, quien al día hábil siguiente de verificado el espectáculo presentará el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación oficial definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARAGRAFO PRIMERO: La Alcaldía Municipal solamente podrá expedir el permiso para la presentación del espectáculo, cuando la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces hubiere sellado la boletería y le informe de ello mediante constancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar. Autoras y visar las boletas de entrada al espectáculo.

PARAGRAFO TERCERO: El responsable de presentar el espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo y guardar la boleta, desprendible o "colilla para certificar el número de asistentes, y para efectos de la liquidación oficial definitiva del impuesto.

PARAGRAFO CUARTO: Para la autorización de nuevas boletas, el responsable del impuesto debe estar al día en el pago del impuesto.

PARAGRAFO, QUINTO: El número de boletas de cortesía para el evento será máximo el diez por ciento (10%) de la cantidad sellada para el



espectáculo.

ARTÍCULO 170.- GARANTÍA DE PAGO: La persona responsable de la presentación garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de compañía de seguros, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total (aforo) del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución o garantía, la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, se abstendrá de sellar la boletería respectiva. La correspondiente póliza de compañía de seguros tendrá una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del espectáculo; tanto la póliza como el cheque de gerencia deberán expedirse a favor del Municipio de MANATI.

PARAGRAFO PRIMERO: La colocación de un mayor número de boletas del autorizado, el expendio de boletas no selladas, la no presentación del espectáculo, el no pago oportuno del impuesto, son causas para que se haga efectiva la garantía.

PARAGRAFO SEGUNDO: No se exigirá la caución especial o garantía cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 171.- FORMA DE PAGO: El responsable del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en -la Secretaria de Hacienda Municipal, el día hábil siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del espectáculo, cuando se trate de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, hará efectiva la caución o garantía previamente depositada.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de disparidad entre la información contenida en la planilla del responsable y el informe de los funcionarios encargados del control, la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, fijará mediante resolución motivada el tributo con base en las pruebas allegadas.

ARTÍCULO 172.- MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, a la Alcaldía Municipal, quien deberá suspender el permiso para el espectáculo hasta cuando sean pagados los impuestos adeudados.

La mora en el pago del impuesto causará intereses moratorios a favor del



Municipio a la tasa vigente en el momento de la cancelación.

ARTÍCULO 173.- EXENCIONES: Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- a. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la Cultura.
- b. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- c. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de la Cultura.

PARAGRAFO PRIMERO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el funcionario competente.

ARTÍCULO 174.- CONTROL DE ENTRADAS: La Administración Municipal por medio de sus funcionarios o del personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual dicho personal deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

PARAGRAFO UNICO: El responsable del espectáculo debe brindar todas las garantías para que los funcionarios o el personal asignado para el control, cumpla su labor.

ARTÍCULO 175.- DECLARACION: Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

TITULO X.

IMPUESTO DE OCUPACION TEMPORAL DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

CAPITULO UNICO.

GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA

ARTÍCULO 176.- NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL: Este gravamen a la ocupación temporal de vías y lugares públicos, fue creado y autorizado por la ley 97 de 1.913.



ARTÍCULO 177.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la ocupación temporal de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc.

ARTÍCULO 178- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra, contratista o la persona natural o jurídica que ocupe temporalmente la vía, o lugar público.

ARTÍCULO 179.- BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por la ocupación temporal del espacio público.

ARTÍCULO 180.- TARIFA: La tarifa será equivalente a cuarenta por ciento (40%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada mes o fracción de mes de ocupación temporal del espacio público.

ARTÍCULO 181.- TIEMPO MAXIMO DE OCUPACION: El ocupante del espacio público en el municipio de MANATI por efecto de la necesidad de construir, reparar o demoler una edificación, no puede ser superior a seis (6) meses, tiempo en el cual debe desalojar el espacio ocupado.

La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la Imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTÍCULO) 182.- LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO: El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previa presentación de la declaración en los formularios que para tal efecto entregue este organismo y será cancelado al momento de solicitar la Licencia de Construcción.

TITULO XI.

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

CAPITULO UNICO.

GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA

ARTÍCULO 183.- NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL: Este impuesto fue creado y, autorizado por los decretos Nos. 1372 y 1608 de 1.933.

ARTÍCULO 184.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 185.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural,



jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio de MANATI.

ARTÍCULO 186.- BASE GRAVABLE: La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 187.- TARIFA: La tarifa es la equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada unidad.

TITULO XII,
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR
CAPITULO UNICO.

GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA

ARTÍCULO 188.- NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL: Este impuesto al sacrificio de ganado menor, fue creado y autorizado por las siguientes normas vigentes; Leyes 20 de 1.908, 31 de 1.945, 20 de 1.946 y decretos Nos. 1226 de 1.908 y 1333 de 1.986.

ARTÍCULO 189.- HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y menor, tales como ganado bovino, porcino, ovino, caprino, aves de corral y demás especies menores que se realice en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 190.- SUJETO PASIVO: Es el propietario, poseedor, arrendatario y en general los explotadores comerciales de los mataderos legalmente establecidos son los responsables del pago del impuesto de degüello y sacrificio, los cuales deberán pagar el mencionado impuesto de modo inmediato si se trata de propietarios de ganado mayor y, dentro de los quince (15) días de cada mes, el 60% al Municipio de MANATI y el 40% restante a la Tesorería Departamental si son propietarios poseedores o arrendatarios de mataderos.

ARTÍCULO 191.- BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de especies menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 192.- TARIFA: Por el degüello de ganado mayor la tarifa es la equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada unidad y menor será el equivalente a:



1. Por la salida de carne del Municipio a otro lugar 2.000.00	
2. Por cada res mal marcada 1.500.00	
3. Por cada registro de abono por cabeza 2.000.00	
CLASE DE GANADO MENOR	TARIFA
PORCINO	1 (100%) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por cada animal Sacrificado.
CAPRINO U OVINO	0,5 (50%) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por cada animal sacrificado
AVÍCOLA	0,2 (20%) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por cada animal sacrificado

TITULO XIII.

IMPUESTO USO DEL SUBSUELO Y ROTURAS DE VIAS

CAPITULO UNICO.

GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA

ARTÍCULO 193.- NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL: Este impuesto municipal fue creado y autorizado por las leyes 97 de 1.913 y 84 de 1.915 y decreto 1333 de 1.986.

ARTÍCULO 194.- HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso del subsuelo en las vías públicas urbanas cuando se realizan excavaciones o canalizaciones. Este impuesto grava la rotura de vías, calles, plazas o lugares de uso público..

ARTÍCULO 195.- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que utilicen el subsuelo municipal de MANATI Atlántico, Bien sean entidades públicas o privadas del orden Nacional, Departamental ó Municipal.

ARTÍCULO 196.- COMIENZO DE OBRAS: Para proceder a ejecutar la obra, el interesado deberá cancelar previamente en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, el valor del impuesto y así obtener el permiso de la Oficina de Planeación del Municipio o de la Oficina que haga sus veces.

ARTÍCULO 197.- BASE GRAVABLE: Esta constituida por el número de metros lineales a romper y por la ocupación o uso del subsuelo en la extensión que se determine en la respectiva licencia. En el caso de la causación por hincado de postes, la base gravable se determina mediante valor por cada poste.



ARTÍCULO 198.- TARIFA: La tarifa será del 10% de un salario mínimo diario vigente por cada METRO LINEAL a romper y en el caso de postes y avisos, será del 15% de un salario mínimo diario vigente por cada unidad.

TITULO XIV.

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

CAPITULO UNICO.

GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA

ARTÍCULO 199.- NATURALEZA Y CRACION LEGAL: Este impuesto a la publicidad colocada exteriormente en lugares permitidos a través de murales y vallas, fue creado y autorizado por la Ley 140 de 1.994.

ARTÍCULO 200.- HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la colocación en lugares permitidos de la jurisdicción municipal, de publicidad exterior visual, fija o móvil, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8M²), en la jurisdicción del Municipio de MANATI. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 201.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 202.- BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por cada una de las vallas y avisos que contenga publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho Metros cuadrados (8 M²).

ARTÍCULO 203.- TARIFA: La tarifa a aplicar será el equivalente a 1.5 anual o por fracción de año, de un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada metro cuadrado de publicidad exterior instalada.

ARTÍCULO 204- DEFINICION DE PUBLICIDAD VISUAL: Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotograbas, signos o similares, o cualquiera otra forma de imagen, que se haga visible desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y,



Aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 205.- ELEMENTO DE PUBLICIDAD: Son elementos de publicidad exterior visual de información aquellos utilizados como medio de difusión con diversos fines como publicitarios, comerciales, culturales, cívicos, informativos, políticos, institucionales, turísticos o informativos, etc.; tales como:

205.1. VALLAS: Se entiende por valla publicitaria todo anuncio permanente o temporal instalado en sitios exteriores públicos o privados e independientes a las edificaciones o en campo abierto y que este montado sobre estructura metálica con sistemas fijos empotrada al elemento portante.

205.2. AVISOS: Se entiende por aviso el elemento que se utiliza como anuncio, identificación o propaganda y que se instala adherido a las fachadas de las edificaciones, paredes, y otros soportes.

205.3. MURALES: Un mural con publicidad exterior visual, esta constituido por anuncios publicitarios cuya área integrada unitariamente sea igual o superior a 8 M2. Pintada o decorada en un muro o pared.

205.4. PASACALLES: Es una franja de material blando o tela, colocado sobre las vías públicas con inserción de elementos de publicidad.

205.5. PENDONES: Consiste en la colocación en lugar visible público o privado, generalmente apoyado sobre una pared o muro de una franja de material blando o tela con inserción de elementos de publicidad.

205.6. TABLERO ELECTRONICO: Es un medio de publicidad fabricado especialmente para anunciar elementos de publicidad colocado sobre las vías públicas, sardineles o cualquiera otro lugar definido en el Art. 143 de este estatuto, el cual anuncia a través de lecturas magnéticas, intermitentes con iluminación propia y puede publicitar a la vez uno o varios medios de publicidad.

ARTÍCULO 206.- EXENCIONES: No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas, avisos o murales de propiedad de: La Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

TITULO XV.

IMPUESTO DE POSESIONES

CAPITULO UNICO.



GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA

ARTÍCULO 207.- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago del impuesto de posesión, todas las personas naturales que son designadas o nombradas por nombramiento, supernumerario o por orden de prestación de servicio para ocupar cargos en la administración municipal, concejo municipal, personería municipal o entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 208.- BASE GRAVABLE: Lo conforma el valor asignado como sueldo mensual, a las personas que van a laborar en la administración municipal o entidad del orden municipal.

ARTÍCULO 209.- TARIFA: La tarifa será, del diez por ciento (10%) del valor asignado como sueldo mensual de la persona, vinculada a la administración municipal y se cobrará por una sola vez a la persona, en el momento de su posesión.

TITULO XVI.

IMPUESTO A LOS JUEGOS PERMITIDOS

CAPITULO ÚNICO.

GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA

ARTÍCULO 210.- HECHO GENERADOR: Lo conforma todo juego mecánico o de acción que da lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o pierde con el propósito de ganar, de entretenerse recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 211.- SUJETO PASIVO: Son responsable del pago de impuesto, las personas naturales y jurídicas, que tengan en funcionamiento las clases de juego señalados como permitidos, sean estos propietarios o arrendatarios.

ARTÍCULO 212.- BASE GRAVABLE: Se establece por cada valor en pesos asignados a cada unidad de juegos permitidos.

ARTÍCULO 213.- TARIFAS: A los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio, se les gravará independientemente del negocio donde funcionen de acuerdo a las siguientes tarifas:

CLASES DE JUEGOS TARIFA MENSUAL POR UNIDAD

Mesa de billar o pool	\$ 3.600	Por mesa	
Juego de mesa (cartas, bingos, domino, dados)	\$ 2.400		



TITULO I.
CERTIFICADOS Y PLANOS
CAPITULO UNICO.
GENERALIDADES

ARTÍCULO 216.- CERTIFICADOS DE LA SECRETARIA DE PLANEACION: Los certificados y planos expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal son los siguientes:

Certificado de uso del suelo: Es el certificado por medio del cual se determina el tipo de utilización asignado a una zona o área de actividad. Es requisito indispensable para el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, de servicios, institucional y/o recreativo. Este Certificado no se expedirá cuando:

- Las actividades propuestas no sean permitidas por el Plan de Ordenamiento Territorial o las normas urbanas, en el sitio donde se proyectan desarrollar.
- Cuando para desarrollar una actividad se ocupen antejardines en zonas o ejes no determinados para ello en el Plan de Ordenamiento Territorial o las normas urbanas, zonas verdes de reserva y protección al medio, calzadas vehiculares o andenes, o zonas de alto riesgo.
- Cuando en la edificación donde va a funcionar el establecimiento se le hayan ejecutado obras sin la licencia de construcción, ampliación, modificación u otra, expedida por la autoridad competente, o en contravención a la misma.

Certificado de riesgos: Es un documento que acredita el riesgo que pueda presentar la zona en que se ubica determinado predio.

Certificado de límites de barrio: Determina la ubicación y delimitación geográfica de los barrios del municipio.

Certificado de inscripción de proyectos ante el banco de proyectos:

Proyectos de inversión municipal, señalando su nombre, código, componentes y la clase de inversión con la cual se puede financiar el proyecto.

Certificado de Uso de Inmueble: Se expide para efectos de avalúos administrativos y comerciales o a solicitud de cualquier persona natural y/o jurídica con el fin de conocer el tipo de utilización de una zona y la factibilidad de funcionamiento de actividades comerciales, institucionales, recreacionales y de servicios.

Certificado de Distancia: Se expide para constatar la distancia entre un inmueble y la droguería más cercana, con el objeto de determinar la viabilidad de funcionamiento de otra droguería.



Certificado de Demarcación: Se expide para delinear paramentos o demarcaciones urbanas con el objeto de realizar trámites de compraventa de inmuebles o conocer conceptos técnicos. Este certificado no es válido para diligenciar licencias de construcción.

Certificado de Nomenclatura: Es el certificado en el cual se determina la dirección de un inmueble. Puede ser exigido como requisito para la expedición de certificado de uso de suelo.

Planos: Dibujo técnico que representa la distribución geo referenciada de un área de terreno dentro del municipio. Las bases cartográficas del municipio de MANATI serán única y exclusivamente de uso de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARAGRAFO UNICO: A partir de la sanción del presente acuerdo el término de vigencia de los certificados de uso del suelo, será de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 217.- TARIFAS: Las tarifas correspondientes a los Certificados y Planos que expida la Secretaría de Planeación Municipal, tendrá los siguientes valores:

- Certificado de Uso del Suelo: Dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.
- Los demás certificados tendrán un valor de un (1) Salario Mínimo Legal Diario. Las entidades oficiales y las sin ánimo de lucro están exentas del pago del certificado de Inscripción de Proyectos.
- La copia en medio magnética de planos tendrá un valor de dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.

ARTÍCULO 218.- Los demás certificados y servicios que expida la Secretaría de Planeación tendrán un valor de tres (3) salarios mínimos legales diarios.

TITULO II.
CONSTRUCCION, DELINEACION, URBANIZACION Y
PARCELACION
URBANA Y RURAL
(LICENCIA DE CONSTRUCCION)

ARTÍCULO 219.- NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL: Esta tasa a la construcción en todas sus modalidades, urbanización y parcelaciones, fue creado y autorizado por las leyes; 97 de 1.913, 84 de 1.915 y 388 de 1.997 y decretos Nros. 2703 de 1.959 y 1333 de 1.986.



ARTÍCULO 220.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la construcción, demolición, ampliación, modificación, reconocimiento de construcciones y movimientos de tierras, además urbanización y parcelación en áreas urbanas y rurales del municipio de MANATI.

ARTÍCULO 221.- CAUSACION: Se causa al momento de expedir la licencia de construcción. Estas licencias se expedirán con fundamento en el Plano Esquema de Ordenamiento Territorial vigente.

En el municipio de MANATI con población menor de 100.000 habitantes, es facultad de la Secretaria de Planeación Municipal la expedición de licencias de construcción y afines.

ARTÍCULO 222.- SUJETO PASIVO: Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, urbanizar, parcelar, etc.

ARTÍCULO 223.- BASE GRAVABLE: La base gravable de la tasa a la construcción es el monto del presupuesto de obra o de construcción.

ARTÍCULO 224.- TARIFA: La tarifa es del 1.5% sobre el valor del avalúo del proyecto según el procedimiento y valor por metro cuadrado de construcción. Establecido en el correspondiente acuerdo municipal vigente en esta materia. La licencia de demolición tendrá un valor único equivalente al 10% del salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 225.- LIQUIDACION Y PAGO: El proceso de liquidación y pago de la tasa se hará al momento de solicitar la licencia de construcción, utilizando para ello el formulario que entregará la Secretaria de Hacienda Municipal.

TITULO III.

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALIA

ARTÍCULO 226.- NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL: La participación del municipio en la Plusvalía Urbana, fue creada y autorizada inicialmente por la Constitución Nacional, Art. 82 y posteriormente por la ley 388 de 1.997.

ARTICULO 227.- HECHO GENERADOR: Lo constituyen las decisiones administrativas que con fundamento en el plan de ordenamiento territorial, permitan la incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana, el establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo y la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

ARTÍCULO 228.- SUJETO PASIVO: Es la persona, natural o jurídica



propietaria del predio o predios sujetos a acciones urbanísticas.

ARTÍCULO 229.- BASE GRAVABLE: Es el mayor valor por metro cuadrado sujeto a la acción urbanística que ha dado lugar a la plusvalía.

ARTÍCULO 230.- TARIFA: Se aplica una tarifa del 30% del mayor valor por metro cuadrado generador de plusvalía en el área turística y recreacional del municipio de MANATI Atlántico.

ARTÍCULO 231.- DEFINICIONES.- Las áreas turísticas y recreacionales, están determinadas por el Plan de Ordenamiento Territorial, POT. Vigente para el municipio de MANATI.

ARTÍCULO 232.- CÁLCULO Y VALORIZACIÓN POR METRO CUADRADO: Para efectos de este estatuto tributario, el procedimiento de cálculo será el establecido en la Ley 388 de 1.997, Art. 75, 76 y 77.

ARTÍCULO 233.- LIQUIDACION Y PAGO: La liquidación de la participación en la Plusvalía de que trata este capítulo, será realizada por la Secretaría de Planeación municipal de acuerdo con el procedimiento legal de la ley 388/97 y el pago y recaudo se llevará a cabo en la SECRETARÍA DE HACIENDA municipal o en su defecto en los Bancos Autorizados.

TITULO IV.

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 234. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL: Esta sobretasa al combustible automotor, fue creada y autorizada por las leyes; 86 de 1.989, 105 de 1.993, 223 de 1.995, decretos Nros. 676 y 922 de 1.994 y 2553 de 1.998.

ARTÍCULO 235.- HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de MANATI.

ARTÍCULO 236.- RESPONSABLES: Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor corriente y extra, los productores e importadores; además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores e importadores, según el caso.

ARTÍCULO 237.- CAUSACION: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente, se en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o



importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 238.- BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de minas y energía.

ARTÍCULO 239.- TARIFA: Es del 18.5 % sobre la base gravable.

ARTÍCULO 240.- DECLARACION Y PAGO: La sobretasa a la gasolina motor, será declarada en los formularios especiales que para el efecto distribuya el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección de Apoyo fiscal y su pago se realizará en los bancos autorizados.

PARÁGRAFO UNICO: El distribuidor mayorista transferirá al municipio de MANATI Atlántico el monto de la sobretasa liquidada dentro de los quince (15) días del mes siguiente al hecho generador, so pena de incurrir en conducta punible al tenor de la legislación penal.

ARTÍCULO 241.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor extra.

Artículo anterior, están sujetos a las sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán los intereses y sanciones establecidos en el presente Estatuto.

PARAGRAFO UNICO: Cuando el responsable de la sobretasa extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 242.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de MANATI a través de la Secretaria de Hacienda Municipal. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en este Estatuto.

PARAGRAFO UNICO: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas efectuadas para cada municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberán registrar la gasolina que retiren para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes



TITULO V.
CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS
DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 243.- HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la suscripción de contratos de obra pública con el Municipio de MANATI, ya sea directamente o a través de sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 244.- SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos los contratistas que realicen el hecho generador de la contribución.

ARTÍCULO 255.- CAUSACIÓN: La contribución se causa en el momento de la suscripción o adición de contratos de obra pública gravados con la contribución.

PARÁGRAFO UNICO: La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este título.

ARTÍCULO 246.- BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por la cuantía del contrato, o por el valor de la adición del mismo.

ARTÍCULO 247.- TARIFA: La tarifa es del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 248.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO: Para los efectos previstos en el artículo anterior, el Municipio de MANATI descontará el cinco por ciento (5 %) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se le cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad descentralizada contratante deberá ser consignado inmediatamente en la cuenta bancaria que señale el Municipio. Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad respectiva a la Secretaria de Hacienda Municipal.

Igualmente las entidades contratantes deberán enviar a la Secretaria de Hacienda Municipal, una relación donde conste el nombre del contratista y - el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes anterior.

ARTÍCULO 249.- DESTINACION.- Con los recursos generados por esta contribución, la Administración Municipal organizará un Fondo de Seguridad, con el carácter de "Fondo-Cuenta, sin personería jurídica",

TITULO VI.



GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO

ARTÍCULO 250.- CONCEPTO: El valor pagado por el propietario de ganado o transportador por concepto de la salida del ganado de los límites de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 251.- HECHO GRAVABLE: La salida del ganado de los límites de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 252.	BASE GRAVABLE: La base gravable está conformada por el número de unidades de ganado a movilizar, la edad y su sexo.		
ARTÍCULO 253.	TARIFA: LA tarifa será la equivalente según la tabla siguiente:		
SEXO	EDAD	CANTIDAD	TARIFA
HEMBRA	0 a 1 año		10.000
HEMBRA	Mas de 1 año hasta 2 años	1	\$ 20.000
HEMBRA	Mas de 2 años	1	\$ 25.000
MACHO	0 a 1 año	1	\$ 15.000
MACHO	Mas de 1 año hasta 2 años	1	\$ 15.000
MACHO	Mas de 2 años	1	\$20.000

PARAGRAFO: Para hallar el impuesto a pagar se multiplica la cantidad de ganado a movilizar por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 254.- PERMISO PARA MOVILIZAR GANADO. Toda persona que pretenda sacar ganado de la jurisdicción del Municipio deberá tramitar ante la Inspección Municipal de Policía correspondiente la respectiva guía de movilización acreditando el pago del derecho de movilización que se fija en el artículo anterior.

TITULO VII

PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 255.- DEFINICIÓN. Este servicio se presta a través de los puestos y locales existentes en la plaza de mercado o galería, los cuales son dados en alquiler a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general.

ARTÍCULO 256.- TARIFAS. Las tarifas corresponderán al canon mensual de arrendamiento que se acuerde en el contrato que se suscriba entre la Administración Municipal y el contratista.



PARAGRAFO 1o. Para la determinación del canon mensual de arrendamiento el Alcalde Municipal o su delegado tendrán en cuenta la clasificación de los locales en pequeños y grandes y la clase de mercancías que se vayan a expender en el mismo.

PARAGRAFO 2o: Las tarifas establecidas en el presente artículo se incrementarán anualmente de acuerdo al índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

TITULO VIII

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 257.- NATURALEZA Y CREACION LEGAL: El impuesto sobre el servicio de alumbrado público tiene su creación y autorización en las Leyes 4' y 97 de 1.913 84 de 1.915, Decreto 1333 de 1.986.

ARTÍCULO 258.- HECHO GENERADOR: El disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 259.- SUJETO PASIVO: Serán todas las personas naturales o jurídicas que sean propietarias, poseedoras o tenedoras a cualquier títulos de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de MANATI, atlántico, suscriptores o no del servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 260.- BASE GRAVABLE: La base gravable se determinara así:

- a. Para inmuebles del sector residencia y pequeños comercios, sobre consumo mensual de energía eléctrica. Dentro de la clasificación de pequeños comercios están: predios dedicados a las actividades comerciales de productos al detal que no sean clasificados tributariamente como grandes contribuyentes. Se incluyen los pozos del acueducto.
- b. b.- para los inmuebles no suscriptores del servicio de energía eléctrica y predios de grandes contribuyentes del sector comercial, industrial y de servicios, la base gravable será sobre el avalúo catastral municipal.

ARTICULO 261.-TARIFA: la tarifa del impuesto de alumbrado público será un valor mensual en pesos colombianos, aplicable s en la siguiente tabla.

USUARIO O	ESTRATO	TARIFA MENSUAL	TOPE
CONTRIBUYENTE	SOCIO ECONOMICO	(Valor en \$)	MAXIMO DE LA TARIFA



			(En \$)
		(4%) del valor del	
RESIDENCIAL	1	consumo de energía eléctrica	\$3.000
		(5%) del valor del	
RESIDENCIAL	2	consumo de energía eléctrica	\$6.000
		(9%) del valor del	
RESIDENCIAL	3	consumo de energía eléctrica	\$16.000
RESIDENCIAL	4, 5 y 6	9%) del valor del consumo de energía eléctrica	\$24.000
PEQUEÑOS COMERCIOS	Todos	9%) del valor del consumo de energía eléctrica	Sin Tope
COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Todos	(3.3%) del valor del avalúo catastral para avalúos mayores de \$150.000.000	Sin Tope
		(7%) del valor del avalúo catastral para avalúos entre \$0 y \$150.000.000	

TITULO IX

IMPUESTOS SOBRE SERVICIO DE CEMENTERIO

ARTICULO 262.-El cementerio de Manatí es un bien publico municipal el cual brinda sus servicios a la comunidad.

ARTICULO 263.- TARIFAS.- Establézcanse las siguientes tarifas para los servicio de Cementerio Municipal.

SERVICIO TARIFA

Arriendo Nicho 50.02
Venta de metros cúbicos. \$ 0.05
Fosa común S 0.05
Exhumación por año. S 0.05

PARAGRAFO: La siguiente tarifa se incrementara anualmente según el IPC estipulado por el DANE.

TITULO X

MATRICULA DE BICICLETAS Y VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL



ARTÍCULO 264.- INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA. Todas las personas naturales o jurídicas que residan en este Municipio y posean, adquieran o compren vehículos de Tracción Animal o Bicicletas, deberán inscribirlos en la Secretaría Municipal de Hacienda, la que señalarán los documentos e información requerida para efectos de la cancelación del gravamen y la expedición de la placa.

ARTÍCULO 265.- TARIFA La tarifa a cancelar es de 0.020 salarios mínimos legales mensuales (SMLM)

TITULO XI

BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

ARTICULO 266.- BASE GRAVABLE: En su condición de Recursos Provenientes de La Seguridad Social No Forman Parte de La Base Gravable del Impuesto De Industria y Comercio , los recursos de las Entidades integrantes del Sistema General De Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO PRIMERO. BASE GRAVABLE, RECURSOS DE PRIMAS DE SOBRESASEGURAMIENTO O PLANES COMPLEMENTARIOS EPS- IPS: Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobreaseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación, del POS. Jurisprudencia corte constitucional sentencia C-1040 de 2.003)

PARÁGRAFO SEGUNDO: BASE GRAVABLE RECURSOS CUOTAS MODERADORAS - COPAGOS, EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD -EPS. También son ingresos de las empresas promotoras de salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso 3 de 1 artículo 197 de la Ley 100 de 1.993 (Consejo de Estado Sección Cuarta, sentencia Rad. 13263 de 2.003)

TITULO XII.

OTRAS TASAS, DERECHOS Y MULTAS

ARTÍCULO 267.- SERVICIO DE REFERENCIA Y REPROGRAFIA: El Servicio de Referencia y Reprografía de documentos que presta el Archivo



Administrativo Municipal tendrá un costo equivalente a 0.5 salario mínimo legal diario, más el valor correspondiente a la(s) fotocopia(s).

ARTÍCULO 268.- CONCEPTOS, PERMISOS Y CERTIFICADOS DE LA SECRETARIA DE SALUD: Todo concepto y/o permiso expedido por la Secretaría Municipal de Salud, tendrá un costo de un (1) salario mínimo legal diario.

Todo carné que expida la Secretaría Municipal de Salud, tendrá un costo de 0.5 salario mínimo legal diario.

ARTÍCULO 269.- VALOR DE LA MATRICULA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El valor de la matrícula de Industria y Comercio y su renovación será el equivalente al 10% de un salario mínimo legal mensual vigente para el régimen simplificado y para el régimen común el valor de la tarifa será equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente del Impuesto de Industria y Comercio. Para las actividades no sujetas no tendrá ningún costo, pero sí deberán adquirir el formulario correspondiente.

ARTÍCULO 270.- VALOR DE LA MULTA POR LOTES SIN CERCAR: Corresponderá al alcalde municipal fijar mediante resolución El valor de la multa por lotes sin cercar para una vigencia de un año la cual se expedirá dentro del ultimo mes de la vigencia que precede a aquella para la cual se fija la tarifa.

ARTÍCULO 271.- VALOR DE LA MULTA POR MALAS MARCAS: Corresponde al valor cobrado a los propietarios de semovientes cuando se comprueba que no llevan marcas o herretes debidamente colocados o visibles. Corresponderá al Alcalde Municipal fijar mediante resolución El valor de la MULTA POR MALAS MARCAS para una vigencia de un año la cual se expedirá dentro del último mes de la vigencia que precede a aquella para la cual se fija la tarifa.

TITULO XIII

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 272.- NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL: A partir de la vigencia de este acuerdo crease, cobrase y recaudase esta estampilla creada y autorizada por la Ley 397 de 1.997 y rige en toda la jurisdicción municipal de MANATI.

ARTÍCULO 273.- HECHO GENERADOR Y NÚMERO DE ESTAMPILLAS: El hecho generador estará constituidos por:

- a. Expedición de certificados o certificaciones por la administración municipal, expedición de copia de actos administrativos, en la administración municipal, concejo municipal, personería municipal, empresas y entidades municipales descentralizadas, colegios oficiales



localizados en el municipio, hospital local, inspecciones y demás entidades oficiales de carácter municipal de cualquier naturaleza.

- b. La legalización de cuentas, o pagos de contratos públicos, en la administración municipal, el Concejo Municipal, la Personería Municipal, y las demás entidades municipales descentralizadas,

PARAGRAF01.- Cuando se trata de expedir un certificado por soporte de programas sociales "ADULTO MAYORES" este se entregará sin costo por parte del orden municipal.

ARTÍCULO 274.- SUJETO PASIVO: La persona natural, jurídica o sociedad de hecho que diligencie cuentas, certificaciones o expedición de actos administrativos u realice cualquier trámite ante la Administración municipal de Manatí los Servidores Públicos de la Administración Central, entidades descentralizadas del municipio, Personería y Concejo Municipales.

ARTÍCULO 275.- BASE GRAVABLE: La constituye el valor de la contratación o su adición, la expedición de copia de actos administrativos o certificaciones.

ARTÍCULO 276.- VALOR DE LA TARIFA DE LA ESTAMPILLA: Para los efectos del literal (a) del artículo 273, se aplicara la tarifa de 0.1%. Del valor de salario mínimo mensual vigente y para el trámite del literal b el tesorero o pagador o quien haga sus veces deberá descontara el 1% del valor total del contrato y sus adiciones.

ARTÍCULO 277.- EXCEPCIONES: Se exceptúan de la estampilla pro cultura, los convenios íter-administrativos, contratos de empréstito, contratos de seguro y de Seguridad Social en Salud que celebre la Administración municipal de MANATI.

ARTÍCULO 278.- RECAUDO Y PAGO DE LA ESTAMPILLA: Se recaudará a través de la Secretaria de Hacienda Municipal por cualquiera de los siguientes sistemas: Descuento directo del valor de la estampilla por usuario, el funcionario o la oficina pagadora y cancelación mediante consignación bancaria o cualquiera otro medio idóneo.

TITULO XIV.

ESTAMPILLA PRODEPORTE

ARTÍCULO 279.- NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL: A partir de la vigencia de este acuerdo crease, cobrase y recaudase esta estampilla creada y autorizada por la Ley 181 de 1-995 y rige en toda la jurisdicción municipal de MANATI.



ARTÍCULO 280.- HECHO GENERADOR Y NÚMERO DE ESTAMPILLAS: El hecho generador estará constituido por:

A.- La celebración de contratos con la administración central de Manatí, sus entidades autónomas y descentralizadas

ARTÍCULO 281.- SUJETO PASIVO: La persona natural, jurídica que suscriba contratos estatales con los organismos descritos en el artículo precedente.

ARTÍCULO 282.- BASE GRAVABLE: La constituye el monto del valor del contrato suscrito.

ARTÍCULO 283.- VALOR DE LA ESTAMPILLA: EL valor de la estampilla o valor aplicable es del (uno) 1% sobre la base gravable.

ARTÍCULO 284.- EXCEPCIONES: Se exceptúan de la estampilla pro deporte, los convenios inter-administrativos, contratos de empréstito, contratos de seguro y de Seguridad Social en Salud que celebre la Administración municipal de MANATI.

ARTÍCULO 285.- RECAUDO Y PAGO DE LA ESTAMPILLA: Se recaudará a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, por cualquiera de los siguientes sistemas: Descuento directo del valor de la estampilla por usuario, el funcionario o la oficina pagadora y cancelación mediante consignación bancaria o cualquiera otro medio idóneo.

TITULO XV.

EXPEDICION DE CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS

ARTÍCULO 286.- DEFINICION: Se refiere a lo producido por concepto de expedición de constancias, refrendaciones y certificados expedidos y ejecutados por las diferentes dependencias de la administración Municipal sobre: Vecindad, supervivencia, acta de posesión, buena conducta, tiempo de servicio, refrendación de abonos, de rentas y paz y salvos municipales.

ARTÍCULO 287.- EXPEDICION: Para la expedición del certificado de Paz y salvo se requieren:

Solicitud directa al Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, informando el motivo por el cual se necesita el Paz y Salvo.

-.1- Estampillas pro cultura y pro deportes correspondientes •'- Cédula de Ciudadanía o Nit del interesado.



Ultimo recibo de pago del impuesto, por el cual solicita paz y salvo.

ARTÍCULO 288.- CONTRATISTA: Los contratista del Municipio deberán encontrarse al momento de celebrar un contrato a paz y salvo con el Tesoro Nacional y con el Municipio.

ARTÍCULO 289.- VALOR: Todo Paz y Salvo, tendrá un valor de un salario mínimo diario legal vigente; certificación, duplicación, constancias, refrendación de abono de venta y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la alcaldía Municipal, tendrá un valor de Cinco Mil Pesos (\$5.000) tarifa que se incrementará acorde con el índice de precios al consumidor, reglamentado por el DANE.

PARAGRAFO PRIMERO: De la dependencia del Municipio el interesado deberá cancelar el costo que acarree el desplazamiento de los funcionarios.

LIBRO CUARTO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I.

ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I.

ADMINISTRACION Y COMPETENCIAS.

ARTÍCULO 290.- FACULTADES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal del Municipio de MANATI, o quien haga sus veces, la administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devolución, compensación, recaudo y control de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de sus facultades coordinará la recepción de las declaraciones tributarias y demás informes y documentos del registro de contribuyentes, la investigación, fiscalización y liquidación de los impuestos, la discusión de los tributos, el cobro y recaudo en general; organizará los procesos y procedimientos que le correspondan para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 291.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL EN RELACION CON LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, tiene las siguientes obligaciones:

- 1) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración municipal.
- 2) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los tributos municipales.
- 3) Mantener un archivo organizado y actualizado de los expedientes



- relacionados con los tributos municipales.
- 4) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos municipales.
 - 5) Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, informes y demás documentos relacionados con estos aspectos. El funcionario que violare la reserva incurrirá en causal de mala conducta.
 - 6) Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

CAPITULO II.

IDENTIFICACION, ACTUACION Y REPRESENTACION

ARTÍCULO 292.- IDENTIFICACION TRIBUTARIA: Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de MANATI, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 293.- ACTUACION Y REPRESENTACION: El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos «linos de este Estatuto.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de presentación de cualquier recurso o querrela

ARTÍCULO 294.- REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS: La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será



necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 295.- AGENCIA OFICIOSA: Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos, (2), meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 296°.- PRESENTACION DE ESCRITOS: Los escritos que presenten los contribuyentes ante la Secretaria de Hacienda Municipal, de MANATI, o quien haga sus veces, serán por duplicado, más una copia para el respectivo recibido, personalmente o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional, precedida del poder para actuar.

CAPITULO III

DIRECCION Y NOTIFICACION

ARTÍCULO 297.- DIRECCION FISCAL: Es la Registrada o informada a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

ARTÍCULO 298.- DIRECCION PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 299.- FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las notificaciones se practicarán:

- Personal.
- Por correo.
- Por edicto.
- Por publicación en diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 300.- NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, visitas contables, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse por correo certificado ó personalmente. Las providencias que deciden recursos se notificarán PERSONALMENTE o por EDICTO, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 301.- DIRECCION PARA NOTIFICACIONES: La



notificación de las actuaciones de la Administración de Impuestos local, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezca la Administración municipal, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

ARTÍCULO 302.- NOTIFICACION PERSONAL: Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacer la notificación personal, se entregará a la notificada copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

La notificación personal se efectuará por Servidor Público de la Administración municipal.

ARTÍCULO 303.- NOTIFICACION POR CORREO: La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo certificado.

ARTÍCULO 304.- NOTIFICACION POR EDICTO: Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 305.- NOTIFICACION POR PUBLICACION: Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas. Podrán ser enviadas nuevamente a la dirección.

Circulación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo certificado; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación. En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el Correo.



ARTÍCULO 306.- INFORMACION SOBRE RECURSOS: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TITULO II.

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES Y DE TERCEROS

CAPITULO UNICO

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 307.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES: Los sujetos pasivos o responsables de tributos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) b. Impugnar directamente o por inter medio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- c) Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- d) en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita. Obtener de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 308.- DEBERES FORMALES: Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos, los Acuerdos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

308.1. Los padres por sus hijos menores;

308.2. Los tutores y curadores por los incapaces;

308.3. Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de hecho.



308.4. Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el de la herencia vacante, por las sucesiones

308.5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;

308.6 .Los donatarios o asignatarios;

308.7 Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las Personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y

308.8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 309.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES: Podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en este artículo entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos. Retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 310.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes y obligaciones de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes y obligaciones, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 311.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE: Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaria de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 312.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION: Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 313.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION: Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

ARTÍCULO 314.- OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO



DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES: Es obligación de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por este Estatuto.

ARTÍCULO 315.- OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES: Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables, agentes retenedores o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 316.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION: Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de

ARTICULO 317.- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION: Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requieran:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en medios magnéticos, se deben conservar estos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 318.- OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS: Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 319.- OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL O A QUIEN ESTA DELEGUE: Los responsables de impuestos Municipales o agentes retenedores, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaria de



Hacienda Municipal o a quienes este organismo delegue, debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 320.- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE: Los contribuyentes clasificados en el régimen común, y los agentes retenedores del Impuesto de industria y Comercio, están obligados llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes, que le permita a la Secretaria de Hacienda Municipal de MANATI, o quien haga sus veces, establecer en un momento dado la información suficiente acerca de la base gravable, retenciones y demás datos legalmente consignados en dicha contabilidad.

ARTÍCULO 321.- OBLIGACION DE INSCRIBIRSE: Es obligación de los contribuyentes inscribirse en la Secretaria de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 322.- OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES: Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 323.- OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIOS OFICIALES: Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 324.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES: Es obligación de los contribuyentes y responsables del impuesto determinado en sus declaraciones, pagarlo en los plazos señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 325.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, clasificados en el Régimen Común, están obligados a expedir factura ó documento equivalente y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces. Son documentos equivalentes a la factura de venta, el tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señala el la dirección de Impuestos de la DIAN y el Código de Comercio.

PARAGRAFO UNICO: Para los efectos de este estatuto, la facturación a que se refiere este artículo deberá cumplir todas las especificaciones establecidas en la normatividad de la DIAN. Igualmente la Secretaria de Hacienda Municipal de MANATI, o quien haga sus veces, se ceñirá al proceso de facturación exigido por este organismo para la determinación de la base gravable y ejercicios de contabilidad.



TITULO III.
DECLARACIONES TRIBUTARIAS
CAPITULO UIVICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 326.- DECLARACIONES DE IMPUESTOS: Los responsables de impuestos municipales y agentes retenedores estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

326.1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros incluirán liquidación de anticipo de industria y comercio.

326.2. Declaración y liquidación privada del impuesto de Juegos Permitidos.

326.3. Declaración de retención en impuesto de industria y comercio. 326.4. Declaración y liquidación privada de la sobretasa a la gasolina.

326.5. Autoliquidación regalías por explotación de canteras.

326.6. Declaración del recaudo del impuesto de Gas.

PARÁGRAFO UNICO:- Se exceptúan de esta obligación, los contribuyentes clasificados en el Sector Informal.

ARTÍCULO 327.- CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO: Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a \$499,00 el cual es igual a cero (0).

ARTÍCULO 328.- PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES: Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, para los impuestos que deban cumplir este requisito.

ARTÍCULO 329.- RECEPCION DE LAS DECLARACIONES: El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 330.- EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE: Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.



ARTÍCULO 331.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES: La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO UNICO:- Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, las Entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Impuestos nacionales sobre las investigaciones existentes en materia de impuestos sobre rentas, ventas e industria y comercio, que sirvan como elemento probatorio dentro de dichas investigaciones.

ARTÍCULO 332.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

349.1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, se haga en forma equivocada, o no se suministre la dirección de éste correctamente.

349.2. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar la base gravable.

349.3. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal, existiendo la obligación legal de hacerlo.

PARAGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de un (1) año siguiente a la fecha de presentación de la declaración de impuestos, esta corrección no genera sanción siempre y cuando se ciña a los literales anteriores.

ARTÍCULO 333.- EFECTO DE LA FIRMA DEL CONTADOR: Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos de MANATI para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la. Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

333.1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

333.2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación



financiera de la empresa.

333.3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones de Industria y Comercio, establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 334.- CORRECCION ESPONTÁNEA DE LA DECLARACION TRIBUTARIA: Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios. Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 335.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN: Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 336.- FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA: La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

PARAGRAFO: Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

LIBRO QUINTO
RÉGIMEN SANCIONATORIO
CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 337.- FACULTAD DE IMPOSICION: La Secretaria de Hacienda Municipal de MANATI, es el organismo facultado para imponer y decretar las sanciones establecidas en este estatuto.

ARTÍCULO 338.- FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución motivada, independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 339.- PRESCRIPCION: La facultad para imponer sanciones



prescribe en el mismo término para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 340.- SANCION MINÍMA: Salvo norma expresa en contrario, el -valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de impuestos, será de conformidad con el impuesto:

1. Para el Impuesto de Industria y comercio:

- a) Para el régimen simplificado será equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se imponga.
- b) Para el régimen común será equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se imponga.

2. Para los demás impuestos, tasas y contribuciones la sanción mínima será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se imponga. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

CAPITULO II

CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 341.- SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS: Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los Agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago,

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo establecido por el Gobierno nacional. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el



contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 342.- SANCION POR NO CONSIGNAR LA RETENCION EN INDUSTRIA Y COMERCIO: Sin perjuicio de lo establecido en los Art. 53 y 54 del presente estatuto, el agente retenedor que no consigne el valor retenido en industria y comercio en plazos establecidos para ello, incurrirá en intereses moratorios a la tasa establecida por el Gobierno.

ARTÍCULO 343.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento, (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.1% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0 del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 344.- SANCION POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 5% del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos realizados en el municipio del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. Si la declaración omitida se refiere a Retención de Industria y Comercio, la Sanción será equivalente al 10% del valor dejado de transferir al municipio.
3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 345.- REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR: Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable agente retenedor, presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, de la inicialmente impuesta, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla Y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, aplicable por la



presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 346.- SANCION POR EXTEMPORANEIDAD: Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del Impuesto a cargo, sin que exceda del 200% del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retraso, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder de la cifra menor resultante de aplicar el 5% del último impuesto liquidado.

PARAGRAFO: Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por 1%.

ARTÍCULO 347.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO: Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva doble, sin que pueda exceder del 300% del impuesto, del 10% de los ingresos brutos o del 10% del avalúo, según el caso.

ARTÍCULO 348.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO: La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar ni lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la



corrección.

ARTÍCULO 349.- SANCION POR ERROR ARITMÉTICO: Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

La sanción de que trata el este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 350.- SANCION POR INEXACTITUD: Es la omisión de ingresos, de impuestos generados por operaciones gravadas, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en informes rendidos a la Secretaria de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o mayor saldo a favor del contribuyente, responsable o agente retenedor.

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigente, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones, el hecho de no incluir en la declaración, la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por valor inferior, en estos casos la sanción será equivalente al 160% del valor de la retención no efectuada o no declarada.

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud serán del 41%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.



Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 351.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO: Cuando el ente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal lo requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 352.- SANCION POR INSCRIPCION EXTEMPORANEO: Los responsables de impuestos municipales obligados a INSCRIBIRSE que lo hagan extemporáneamente al plazo establecido y antes de que la Secretaria de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 353.- SANCION POR CIERRE DE ESTABLECIMIENTO: Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal, establezca que quien estando obligado a declarar y pagar los impuestos municipales, opta solo por registrarse o no lo hace, se entenderá anulada la certificación expedida si la hubiere y se procederá al CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO, si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO 354.- SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Cuando no se Registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, deberá el Despacho del Secretario citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, impondrá una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO UNICO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 355.- SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE



REQUISITOS: Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio o permanente, vendió boletas sin la respectiva resolución de autorización por no haber cancelado el impuesto, se aplicarán las siguientes sanciones:

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al 3% del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno, sin perjuicio de la obligación del responsable de cancelar el impuesto respectivo liquidado.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

ARTÍCULO 356.- SANCION POR RIFAS SIN PAGO DEL IMPUESTO: Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego etc., sin la cancelación y liquidación de impuestos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 357.- SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR: La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

- a) Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre cinco (5) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- b) Multas sucesivas que oscilarán entre cinco (5) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- c) La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia, acarreará sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- d) Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre tres (3) y doscientos



(200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento.

ARTÍCULO 358.- SANCION POR OCUPACION DE VÍAS PÚBLICAS: Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, escombros, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo mensual legal.

ARTÍCULO 359.- SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA PARA EL SACRIFICIO DE GANADO: Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de las tasas e impuestos dejados de pagar.

ARTÍCULO 360.- SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS SIN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS: Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, y de la Contribución de Valorización, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 361.- SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- 1) No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos.
- 2) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- 3) No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la Secretaria de Hacienda Municipal lo exigieren.
- 4) Llevar doble contabilidad.
- 5) No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente estatuto.

PARAGRAFO UNICO: Las irregularidades de que trata el presente Artículo, se sancionarán con una suma equivalente al cinco por ciento de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a dos (2) salario mínimo mensual vigente.

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de



cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

2 Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso. Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 363.- SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION: Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados - Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoria Generalmente Aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de Declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces,, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal, previa demostración y aporte de las pruebas respectivas sobre los hechos, materia de la solicitud de sanción.

ARTÍCULO 364.- CORRECCIÓN DE SANCIONES: Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 365.- SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO: Los Funcionarios del municipio de MANATI, que en el ejercicio de sus funciones no le den aplicación al presente Estatuto, incurrirán en mala conducta sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad del pago de los valores que por los tributos, intereses y sanciones se dejaran de pagar.

El Funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual y con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 366.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA: Sin perjuicio



de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos Municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por el cumplimiento de sus funciones relacionadas con la administración, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro y recaudo de los tributos.

ARTÍCULO 367.- CORRECCION DE SANCIONES: Cuando el contribuyente o agente retenedor no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

CAPÍTULO III.

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 368.- TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en el mismo acto administrativo de liquidación oficial, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, salvo en el caso de la sanción por no declarar, y de los intereses de mora que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 369.- PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES:

- a) Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.
- b) Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.



ARTÍCULO 370.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS: Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.

ARTÍCULO 371.- TÉRMINO PARA LA RESPUESTA: Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 372.- TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN SANCION: Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, el funcionario competente de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, incluso en caso de no haber respuesta al pliego de cargos y previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 373.- RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 374.- REQUISITOS: El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto.

ARTÍCULO 375.- REDUCCION DE SANCIONES: Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor reducido correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los intereses por mora en el pago del impuesto no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

TITULO IV

FISCALIZACION, LIQUIDACION OFICIAL, DISCUSION DEL TRIBUTOS, APLICACION DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO I



DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 376.- PRINCIPIOS: Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, Art. 29 y 209 de la Constitución y Art. Y de la ley 489 de 1.998.

ARTÍCULO 377.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES: Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre, las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 378.- NORMAS APLICABLES: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, las del Derecho Administrativo, las del Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 379.- CÓMPUTO DE LOS TERMINOS: Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
- 2) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;
- 3) En todos los casos los tés Hunos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 380.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 381.- FACULTADES: Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.



En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; de la inscripción de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto. Del cobro coactivo y en general, organizará las secciones que la integran para lograr un efectivo, ágil y suficiente sistema administrativo tributario en el Municipio de MANATI.

ARTÍCULO 382.- OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA: La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
- 2) Diseñar toda la documentación y formularios referentes a los impuestos municipales.
- 3) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- 4) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- 5) Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- 6) Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal de conformidad con el presente Estatuto.
- 7) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes.
- 8) Establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declarados.
- 9) Ordenar visitas y requerir a los contribuyentes para que aclaren, suministren o comprueben informaciones relativas a los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones municipales.
- 10) Ordenar la exhibición y examen total o parcial de libros, comprobantes, documentos, y otras pruebas tanto del contribuyente, agente retenedor o de terceros.
- 11) Practicar liquidaciones oficiales e imponer las sanciones previstas en este estatuto.
- 12) Adelantar las investigaciones tributarias integralmente, practicar pruebas, proferir actos administrativos, notificarlos, resolver recursos, en fin adelantar todas las gestiones en derecho que sean necesarias para el correcto y eficiente cobro y recaudo de los impuestos.
- 13) Dar traslado de los expedientes y negocios aptos para iniciar el proceso Administrativo Coactivo al Despacho del Alcalde.
- 14) Divulgar instrucciones y promocionar el contenido del presente estatuto ante la comunidad y los Servidores Públicos del municipio.
- 15) De conformidad con la Constitución y la Ley, subsanar vacíos de índole legal en el ámbito de su competencia mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 383.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE



FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaria de Hacienda Municipal, el Secretario de Hacienda Municipal, así como los Funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

383.1. **COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN:** Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

383.2. **COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACION:** Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al Requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

383.3. **COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION:** Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, fallar los recursos de Reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, cuya competencia no esté, adscrita a otro funcionario.

CAPITULO III

FISCALIZACION

ARTÍCULO 384- FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION:
La. Secretaria de Hacienda Municipal de MANATI-Atlántico, o quien haga sus veces, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria, en cuyo ejercicio desarrollara las competencias atribuidas por este Estatuto para llevar a cabo emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales, aplicación de sanciones resolución

- a. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;
- b. El nombre o razón social del contribuyente;
- c. La identificación del contribuyente;
- d. Indicación del error aritmético cometido;
- e. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- f. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.



CAPITULO VI

LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 393.- FACULTAD DE REVISION: La Secretaria de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 394.- REQUERIMIENTO ESPECIAL: Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 395.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Dentro del termino de los (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso, documentos que reposen en sus archivos así como la practica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en le cual estas debe ser atendidas.

ARTÍCULO 396.- AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a (3) mes ni superior a (6) meses.

ARTÍCULO 397.- CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASION DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO: Sin con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo del pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud



reducida.

ARTÍCULO 398.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la notificación de revisión si hay mérito para ello

ARTÍCULO 399.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION: La liquidación de revisión deberá contener:

- a- Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b- Año gravable al que corresponda;
- c- Nombre o razón social del contribuyente;
- d- Número de identificación del contribuyente;
- e- Las bases de cuantificación del tributo;
- f- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;
- g- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
- h- Firma del funcionario competente;
- i- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 400.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION: La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 401.- SUSPENSION DE TERMINOS: El término para practicar el requerimiento especial y la Liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

ARTÍCULO 402.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaria de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba de pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones incluida la inexactitud reducida.

CAPITULO VII



LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 403.- EMPLAZAMIENTO PREVIO: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previa comprobación de su obligación, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 404.- LIQUIDACION DE AFORO: Agotado el procedimiento previsto en el de sanciones y emplazamiento, la Administración municipal a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una LIQUIDACIÓN DE AFORO, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no haya declarado.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, se compruebe a través de investigación tributaria, la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 405.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO: La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 406.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS: Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a) Número y fecha.
- b) Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c) Identificación y dirección.
- d) Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- e) Términos para responder.

ARTÍCULO 407.- TERMINO PARA LA RESPUESTA: Dentro de los dos (2) meses siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.



ARTÍCULO 408.- TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION: Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 409.- RESOLUCION DE SANCION: Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción de conformidad con los procedimientos sancionatorios definidos en este estatuto o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO UNICO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguiente al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

CAPITULO VIII

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 410.- RECURSOS TRIBUTARIOS: Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTICULO 411. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.
- d. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.
- e. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 412.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS: La omisión de los requisitos de que trata los literales a) c) y d) del artículo anterior podrán



sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 413.- CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante el despacho de la Secretaria de Hacienda Municipal el memorial del recurso de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 414.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 415.- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS: El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 416.- ADMISION O INADMISION DEL RECURSO: Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto Admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el Auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 417.- NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO: El auto Admisorio o Inadmisorio se notificará por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 418.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO: Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 419.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 420.- TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION: El funcionario competente de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 421.- SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION: El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se



practique la inspección tributaria.

ARTICULO 422.- ACCION ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 423.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO: Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 424.- AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA: La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la indagación del recurso.

CAPITULO IX

NULIDADES

ARTÍCULO 425.- CAUSALES DE NULIDAD: Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el emplazamiento para declarar, requerimiento especial previo a la liquidación de aforo o de revisión, o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 426.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS: Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO X

REVOCATORIA DIRECTA



ARTÍCULO 427.- PROCEDENCIA: Solo procederá la acción de revocatoria directa prevista en el C.C.A. cuando el contribuyente no hubiere interpuesto recursos por vía gubernativa.

ARTÍCULO 428.- OPORTUNIDAD: El término para ejercer esta acción será de dos (2) años, a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 429.- COMPETENCIA: Radica en el Secretaria de Hacienda Municipal de MANATI, o quien haga sus veces, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 430.- TÉRMINO PARA RESOLVER SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA: Las solicitudes de Revocatoria Directa, deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

TITULO V

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 431.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 432.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 433.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE: Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.



2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información, conforme a normas legales vigentes.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 434.- VACIOS PROBATORIOS: Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 435.- PRESUNCION DE VERACIDAD: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 436.- TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS: Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado. En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 437.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS: Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 438.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS: Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 439.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA: Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:



- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales..
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 440.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS: El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 441.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPITULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 442.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA: Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 443.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA: Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- 2) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- 4) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;
- 5) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.



ARTÍCULO 444.- LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE: Cuando se trate de presentar en la Secretaria de Hacienda Municipal o ante quien haga sus veces pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la SECRETARIA DE HACIENDA Municipal de MANATI o quien haga sus veces, de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 445.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES: Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 446- EXHIBICION DE LIBROS: El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaria de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO UNICO: La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 447.- LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO IV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 448- INSPECCION TRIBUTARIA: La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá ordenar la practica de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

ARTÍCULO 449.- DECRETO DE INSPECCION TRIBUTARIA: La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en el indicar los hechos materia de la prueba y los Servidores Públicos comisionados para practicarla.

ARTÍCULO 450.- ACTA DE VISITA: Para efectos de la visita, los Servidores Públicos visitantes deberán observar las siguientes reglas:



1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné o comunicación expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad, con los prescritos por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- 3.- Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, Traspasos y clausuras ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto y hechos, pruebas y fundamento en que se sustenta.
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.
 - i. Fecha de cierre de la investigación, debiendo ser suscrita por quienes la adelantaron-

PARAGRAFO UNICO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 451.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA: Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 452.- INSPECCION CONTABLE: La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá ordenar la práctica de la inspección contable, tanto al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se extenderá una acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los Servidores Públicos visitantes y las partes intervinientes.



Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

CAPITULO V

LA CONFESION

453.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS: Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las Oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra. Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 454.- CONFESION FICTA O PRESUNTA: Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 455.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION: La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de- circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VI

TESTIMONIO

ARTÍCULO 456.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES: Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como



testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 457.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION: Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 458.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO: La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 459.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO: Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 460.- DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO: Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Impuesto Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, rentas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TITULO VI

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO UNICO

FORMAS DE EXTINCION

ARTÍCULO 461.- FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

a.- La solución o pago.



- b.- La compensación. e.- La remisión.
- d.- La prescripción.

ARTICULO 462. SOLUCION O PAGO: La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 463. - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 464.- LUGAR DE PAGO: El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Secretaria de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, sin embargo La Alcaldía Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales o mediante Negocios Fiduciarios.

ARTICULO 465.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO: El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por este estatuto.

ARTÍCULO 466.- COMPENSACION: Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La Oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 467.- COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS: El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaria de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La administración municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada, indicando y dejando claro el procedimiento de liquidación de una y otra obligación.



ARTÍCULO 468.- PRESCRIPCION: La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 469.- TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCION: La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 470.- INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION: El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación forzosa administrativa.
5. El término de la prescripción también se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 471.- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO - SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 472.- DACION EN PAGO: Cuando el Secretaria de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá con la autorización del Despacho del Alcalde, recibir bienes muebles e inmuebles en dación en pago de obligaciones tributarias que a su juicio y previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla,



deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para este fin, el cual deberá estar integrado por un delegado del Despacho del Alcalde, por el Secretaria de Hacienda Municipal o su delegado, y por el Secretario de Planeación municipal.

.os bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro coactivo, o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Municipal.

La solicitud de recibo de bienes en dación en pago, no interrumpe el procedimiento de cobro.

ARTÍCULO 473.- FACILIDADES DE PAGO: El Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá mediante resolución motivada, conceder facilidades para el pago al deudor moroso hasta por tres (3) años, para pago del Impuesto de Industria y Comercio más las sanciones e ,intereses a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre ofrezca bienes para su posterior embargo y secuestro, garantías reales, bancarias o de compañías de seguro.

Igualmente podrá concederse plazo sin garantía cuando el término no sea superior aun (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

ARTÍCULO, 474.- INCUMPLIMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO ACUERDO DE PAGO: Cuando el beneficiario de una facilidad de pago o acuerdo de pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretaria de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, mediante resolución motivada podrá dejar sin efecto el acuerdo de pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo o la práctica del embargo.

TITULO VII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 475.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

MUNICIPALES: Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuesto, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro coactivo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 476.- COMPETENCIA FUNCIONAL: Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es



competente el Alcalde municipal, quien podrá delegarlo en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces. (Constitución Nacional Art- 116, inciso Y. y Ley 136/94, art. 91, literal d), numeral 6).

ARTÍCULO 477.- MANDAMIENTO DE PAGO: El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de Diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO UNICO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 478.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO: Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo; Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 479.- TITULOS EJECUTIVOS: Prestan mérito ejecutivo:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3) Los demás actos de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal.
- 4) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Municipales o quien haga sus veces.

PARAGRAFO: Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal o su delegado sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de



ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 480.- VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS: La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en misma forma que se notifica el mandamiento de pago.

ARTÍCULO 481.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS: Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo.

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía Gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de Impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 482.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA: En el procedimiento Administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 483.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES: Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 484.- EXCEPCIONES: Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1) El pago efectivo.
- 2) La existencia de acuerdo de pago.
- 3) La de falta de ejecutoria del título.
- 4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto Administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 6) La prescripción de la acción de cobro, y
- 7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO UNICO: Contra el mandamiento de pago que vincule los



deudores solidarios procederán además las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 485.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES: Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sean del caso.

ARTÍCULO 486.- EXCEPCIONES PROBADAS: Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará, la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubiere decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 487.- RECURSO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO: Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 488.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES: En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Alcalde Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 489.- INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo en dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 490.- ORDEN DE EJECUCIÓN: Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el Deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.



PARAGRAFO UNICO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 491.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 492.- MEDIDAS PREVENTIVAS: Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago el Servidor Público competente podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los servidores públicos competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información.

PARAGRAFO UNICO: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que sea ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 493.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS: El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO PRIMERO: El avalúo de los bienes embargados, o hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.



ARTÍCULO 494.- REGISTRO DE EMBARGO: De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso; si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario que adelanta la diligencia continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario que adelanta la diligencia se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO UNICO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 495.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS:

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario del Despacho del Alcalde que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordeno el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existe otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará al Despacho del Alcalde y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco Municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita pondrá a su disposición el remate del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco Municipal. El funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se gratifique la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrado los bienes resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro



coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito antes Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite o que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

508-2. El embargo de saldos bancario, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósito que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO PRIMERO: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código del Procedimiento Civil.

PARAGRAFO SEGUNDO: Lo dispuesto en el numeral primero de este artículo en lo relativo en la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO TERCERO: Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comuniquen los embargos que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 496.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES: En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 497.- OPOSICION AL SECUESTRO: En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia caso en el cual se resolverá dentro de los Cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 498.- REMATE DE BIENES: Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada, la Administración Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por La Alcaldía Nacional.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes o objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio de remate, con el producto de los mismo y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca La Alcaldía Nacional.



ARTÍCULO 499.- SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO: En cualquier etapa del procedimiento Administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y en levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declaren el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 500.- COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA: La Alcaldía municipal de MANATI, podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los Jueces Civiles. Para este efecto, el Alcalde o la autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados. Así mismo, el Municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados. –

ARTÍCULO 501.- AUXILIARES: Para el nombramiento de auxiliares se podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
1. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

TITULO VIII

DEVOLUCIONES

CAPITULO UNICO PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 502.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 503.- TRAMITE: Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaria de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino al Organismo que haya efectuado el recaudo.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Secretario de Hacienda



Municipal dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y el mismo, dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 504.- TERMINO PARA LA DEVOLUCION: En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuéstales necesarios y devolver el dinero al interesado.

ARTÍCULO 505.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS: La Secretaria de Hacienda Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributaria.

ARTICULO 506.- EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Estarán exentos del impuesto de Industria y Comercio y el complementario de avisos y tableros, en las condiciones que se señalen las nuevas empresas de carácter industrial, comercial y de servicios que se localicen legal y físicamente en el Municipio de MANATI. Por nuevas empresas se entienden las nuevas actividades industriales, comerciales y de servicios que por vez primera lleguen al municipio de Manatí, los cuales pueden ser ejecutados por entidades preexistentes. Para que las nuevas empresas accedan a la presente exoneración deben generar más de TREINTA (30) NUEVOS PUESTOS DE TRABAJO PERMANENTES. La exención consiste en exonerar a las nuevas empresas citadas, por el término de DIEZ (10) años contado a partir de la localización legal y física de la nueva empresa en el municipio de Manatí, del impuesto de industria y Comercio y el complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 507.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, que vinculen a personas discapacitadas, podrán solicitar un descuento del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros equivalente al veinte (20) por ciento (%) del valor de la nómina de discapacitados. Al momento de solicitar la exención, los contribuyentes deberán demostrar la cotización en pensión y salud de los discapacitados. En ningún caso este descuento puede ser superior al quince (15) por ciento del valor a pagar en el año gravable por el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros. El nuevo empleo que se genere debe sostenerse durante todo el período, que será de seis (6) años contados a partir de su generación.

ARTICULO 508.- Exímase por un término de seis (6) años del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros a las Corporaciones sin ánimo de lucro, fundaciones, Cooperativas de Trabajo



Asociado y Asociaciones sin ánimo de lucro, que tengan como objeto social la creación o fomento de la pequeña y mediana empresa como unidad económica generadora de empleo y que demuestren que en el año gravable correspondiente han beneficiado con sus programas a un número no inferior a veinte (20) microempresarios.

PARAGRAFO 1.- No da lugar a las exoneraciones que trata este acuerdo cuando se trate de industrias que deterioren el medio ambiente de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio del Medio Ambiente, la CRA (Corporación Regional Autónoma) y la oficina del medio ambiente del Municipio.

PARAGRAFO 2.- Las empresas que en virtud del presente acuerdo se establezcan en el municipio de MANATI, tendrán 6 (seis) meses contados desde el momento en que sean sujetos del pago del impuesto de industria y comercio para acreditar los requisitos aquí exigidos. De no hacerlo perderán los derechos otorgados en el artículo primero del presente acuerdo, retroactivamente se liquidará el correspondiente impuesto y se ordenará su pago.

ARTICULO 509.- Exonérese por el término de Diez (10) años del pago del impuesto predial, única y exclusivamente a las nuevas empresas que desarrollen actividades de carácter industrial, comercial y de servicios que se localicen legal y físicamente en el municipio de Manatí, Por nuevas empresas se entienden las nuevas actividades industriales, comerciales y de servicios que por vez primera lleguen al municipio de Manatí., los cuales pueden ser ejecutados por entidades preexistentes. Para a que las nuevas empresas accedan a la presente exoneración deben generar más de TREINTA (30) puestos de trabajo permanentes. La exención consiste en exonerar a las nuevas empresas citadas, por el término de DIEZ (10) años contado a partir de la localización legal y física de la nueva empresa en el municipio de Manatí, del impuesto PREDIAL.

PARAGRAFO 1.- Las exoneraciones al impuesto predial unificado señaladas en este acuerdo, no incluyen el beneficio de la exoneración a la sobretasa ambiental, bomberil y cualquier otro que constituya recurso de terceros.

ARTICULO 510 Para que el beneficiario de la exoneración pueda gozar de ella durante los DIEZ (10) años, deberá hacer la solicitud y mantener anualmente el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente acuerdo, si no lo cumpliera perderá el derecho a la exoneración del impuesto; dicha pérdida se establecerá mediante resolución motivada que se notificará al contribuyente conforme a la Ley.

ARTICULO 511.- Las exoneraciones serán reconocidas mediante resolución motivada expedida por el Secretario De Hacienda Municipal previo lleno de los requisitos establecidos en el presente acuerdo y las normas del código de comercio en lo relacionado con su constitución y representación legal,

ARTÍCULO 512.- REQUISITOS GENERALES: Para que procedan las



exenciones o descuentos que tratan los Artículos previstos en el presente, acuerdo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Enviar petición escrita al Secretario de Hacienda Municipal antes del 31 de diciembre de cada año, en el cual se manifiesta que el Contribuyente se va a establecer en el Municipio de Manatí señalando la identificación, actividad económica, el lugar de ubicación de las instalaciones y la sede principal de sus negocios.
2. Para los contribuyentes ya constituidos además, se deberá remitir constancia de la E.P.S. Sobre el número de personas que OCUPEN LOS PUESTOS DE TRABAJO y que se encuentren afiliados y el paz y salvo de la Entidades que reciben por Ley los aportes parafiscales a la fecha de publicación del presente Acuerdo y a Diciembre 31 de cada año de vigencia de la exención.
3. Cuando se trate de personas jurídicas deberán remitir además dentro del mismo término contemplado en el numeral el correspondiente certificado de existencia y Representación Legal.
4. Los Contribuyentes que se instalen en el municipio de Manatí, además de los anteriores requisitos deberán aportar certificación de Revisor Fiscal o Contador Público en la cual conste que se trata de una Empresa o Establecimiento nuevo, instalado en el Municipio de Manatí y señalar la fecha de inicio de la etapa productiva.
5. Encontrarse y mantenerse a Paz y Salvo con la Administración Municipal en lo relacionado con el pago de impuestos, tasas y contribuciones.
6. Para las exenciones del Impuesto Predial Unificado los contribuyentes deben ser propietarios de los predios donde vayan a funcionar y estos deben estar dedicados exclusivamente a la producción y actividad de la empresa,
7. Los nuevos empleos deberán ser ocupados por lo menos en un 50% por personas residan en el municipio de Manatí como mínimo durante los últimos cinco (5) años, certificado por una autoridad competente.

ARTÍCULO 513.- PRELACION DE CREDITOS FISCALES: Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos, C.C. Art. 2494 y 2495. 6. **ARTÍCULO 514.- INCORPORACION DE NORMAS:** Las normas Nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 515.- PREVALENCIA EN LA APLICACION DE. LAS NORMAS PROCEDIMENTALES: Las normas de procedimiento prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 516.- CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos expedidos por la



Administración municipal de MANATÍ con ocasión del ejercicio y aplicación de este estatuto, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias o liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 517.- FACULTADES DE TRANSACCION. Facúltese al Alcalde Municipal de MANATÍ para transar y conciliar en asuntos tributarios del municipio mediante contratos de transacción en los cuales se podrán convenir descuentos especiales que incentiven a los obligados omisos y morosos a cumplir con sus obligaciones con el Fisco Municipal.

ARTÍCULO 518.- RÉGIMEN APLICABLE A IMPUESTOS FUTUROS: Los impuestos municipales que se decreten en el futuro y aquellos no contemplados en el presente estatuto, se regirán por las normas sustanciales que los establecen, pero en materia procesal, se someterán a lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 519.- VALOR DE TABULADOS, CERTIFICACIONES Y FORMULARIOS: Todo tabulado, certificado y formulario que se suministre a los contribuyentes o usuarios de los Servicios de la Administración Municipal, excepto el valor de la factura de los impuestos que tendrá un valor del quince por ciento (15%) de un salario mínimo legal diario, los determinados por norma superior y los que en el presente Estatuto estén reglamentados en artículos anteriores, tendrán un valor equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de un salario mínimo legal diario vigente.

ARTÍCULO 520.- TRANSITO DE LEGISLACION: En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 521.- REGLAMENTACION VIGENTE: Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de impuestos municipales que se establecen en el presente acuerdo, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando con referencia a lo establecido en este Estatuto. **ARTÍCULO 522.- REMISION A LA LEY:** Los vacíos legales y de procedimientos que puedan presentarse en este Estatuto Tributario y de Rentas serán llenados con los principios constitucionales y las normas que

ARTÍCULO 523.- ACTUALIZACION DE VALORES ABSOLUTOS: Todos los valores de tarifas, precios y similares expresados en pesos deberán actualizarse por la administración municipal anualmente utilizando el IPC certificado por el DANE para la respectiva vigencia fiscal en que se expide el acto de actualización de valores dado por el señor Alcalde. Cuando resulten números con decimales en la actualización se llevarán al número entero próximo o siguiente.



ARTÍCULO 524.- COMPETENCIAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA: Las facultades y competencias tributarias y de rentas definidas en este estatuto serán competencia de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 525.- COMPILACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Facúltese al señor Alcalde Municipal por 90 días a partir de la vigencia del presente acuerdo para expedir por decreto la compilación de todas las normas tributarias municipales contenidas en este acuerdo y las demás contenidas en los acuerdos vigentes no mencionados, en un solo código compilatorio que contenga todo lo pertinente a las rentas municipales, los procedimientos tributarios y en fin los reglamentos que deben normas y regir las actuaciones tributarias de la Administración Municipal, de los funcionarios encargados de la gestión de rentas y tributarias, los deberes y obligaciones de la administración y los deberes y derechos de contribuyentes y administrados.

PARÁGRAFO PRIMERO- Las facultades de compilación concedidas en este acuerdo incluyen la re-codificación de las normas y el articulado en un solo cuerpo normativo integrando y ordenando los artículos atendiendo el contenido y la temática sin atender las fechas del acto de donde se originen y sin cambiar el contenido de los artículos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las facultades de compilación concedidas en este acuerdo incluyen la definición de nuevas formas, procesos y procedimientos tributarios que den organización y reglamenten la gestión tributaria sin afectar la parte sustancial de los tributos votados por esta corporación.

ARTÍCULO 526.- CODIGO MUNICIPAL DE MULTAS: Dentro de los treinta días siguiente a la expedición de este estatuto la administración municipal deberá expedir el decreto mediante el cual se expida el código de donde se reglamente los valores, la forma y los medios para imposición de multas y sanciones administrativas y de policía.

ARTÍCULO 527.- CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos.

ARTICULO 528.- AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS. La administración Secretaria de Hacienda Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno y la Contraloría.

ARTICULO 529.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de



enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTICULO 530.- INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO. La información relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de impuestos, anticipos, retenciones, tributos y gravámenes aduaneros, sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por la Secretaria de hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Tratándose de contribuyentes morosos, se reportará su cuantía a partir del sexto (6) mes de mora.

Una vez cancelada la obligación por todo concepto, esta entidad deberá ordenar la eliminación inmediata y definitiva del registro en la respectiva central de riesgo.

ARTÍCULO 531.- REPORTE DE DEUDORES MOROSOS. El municipio de Manatí, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral y elaborará un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos hasta tanto no se demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, para los efectos previstos en la disposición legal citada. De los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la aprobación del presente estatuto.

ARTÍCULO 532.- VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en cuanto al régimen sustantivo que no modificó tarifas ni base gravable de Impuestos, tasas o contribuciones, así también el procedimiento establecido en el libro segundo; para lo demás, rige a partir del día primero (1) de marzo del 2012 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE MANATI – ATLANTICO



ORIGINAL FIRMADO
ABEL DEVIA VIZCAINO
ALCALDE MUNICIPAL